

L'ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, FONTE MISCONOSCIUTA  
PER LA STORIA DEL REGNO DI GIUSEPPE BONAPARTE\*

*Vittorio Scotti Douglas*

«What historians need is not more  
documents but stronger boots»  
(Richard Henry Tawney)

Nel vasto e variegato universo degli studiosi di storia di Spagna, il nome di Simancas evoca — oltre all'immagine del turrato castello prospiciente al Pisuerga, arroccato su una collina a custodire il pugno di case che costituiscono il borgo dallo stesso nome — una sorta di paradiso del ricercatore, ricolmo di documenti preziosi e antichi, da cui si può ricavare ogni sorta di notizie a proposito non solo della Spagna, ma di molte altre terre e nazioni con cui essa nel corso dei secoli ebbe rapporti di commercio, di guerra, di soggezione o d'imperio.

E uno sterminato deposito di carte, in gran parte costituito dall'archivio della Corona di Castiglia, iniziato nel 1509 da Ferdinando il Cattolico presso la sua cancelleria nella vicina Valladolid. Nel 1542 Carlo V fece trasportare i documenti a Simancas, ma l'ordinamento fu voluto da Filippo II, il quale destinò in modo definitivo all'archivio il castello e dispose che alcune sale di esso fossero messe a disposizione degli studiosi. La quasi totalità dell'archivio venne sottratta dalle truppe napoleoniche e portata a Parigi, e solo parzialmente restituita nel 1815-1816. Solamente nel 1940, grazie ai buoni rapporti tra Franco e il maresciallo Pétain, le carte ancora rimaste in Francia vennero finalmente rese a Simancas.

Non è quindi un caso se illustri studiosi di ogni paese, da Fernand Braudel a Geoffrey Parker, da John Elliott a Federico Chabod, a Giorgio Spini, vi hanno trascorso mesi o anni di fecondo lavoro.

Ma quasi tutti i ricercatori e gli studiosi che frequentano la sala di studio dell'*Archivo*, pur coscienti della grande ricchezza e varietà dei fondi simantini, sogliono esprimere meraviglia nell'apprendere dell'esistenza a Simancas di documenti del secolo XIX, poiché la loro presenza colà è quasi sconosciuta.

\* La permanenza a Simancas nel secondo semestre del 1994, dalla quale è nato questo articolo, è stata possibile grazie a un finanziamento del C.N.R.

Il primo studioso a segnalarli in modo preciso e dettagliato fu, sul finire del secolo scorso, lo storico e ispanista francese Charles Alexandre Geoffroy de Grandmaison. Continuatore della tradizione delle *Missions scientifiques* in Spagna, iniziate nel 1857 da Charles Giraud, Grandmaison, dopo un primo viaggio esplorativo nel 1895 in cui effettuò dei sondaggi casuali per verificare la consistenza dei depositi documentali iberici attinenti al periodo del dominio napoleonico, tornò in Spagna nel 1896 e vi soggiornò a lungo. Diede delle carte ottocentesche di Simancas un ampio resoconto che, pubblicato per la prima volta parzialmente nel 1897 col titolo *Mission en Espagne (1896)*, apparve finalmente nella sua interezza nel 1899, sul secondo numero del *Bibliographe moderne*, e in un estratto, tirato in appena cento esemplari, dello stesso anno<sup>1</sup>.

Dopo di allora un velo di silenzio e di oblio scese sul materiale simantino del secolo XIX — gli oltre trecentocinquanta *legajos* (faldoni) di carte delle sezioni *Gracia y Justicia, Secretaría de Guerra e Dirección General del Tesoro* — interrotto soltanto, nella prima metà del nostro secolo, da qualche citazione nelle appendici bibliografiche di opere di storici francesi<sup>2</sup>.

Appare sorprendente come nessuno abbia mai pensato di indagare su quel ricco deposito, che non esito a definire fondamentale per la storia del regno di Giuseppe Bonaparte, *el rey intruso*. Tanto più quando si pensi alla abbastanza recente pubblicazione di due ponderosi volumi sul regno di Giuseppe Bonaparte. Soprattutto nel secondo, dedicato alla struttura dello Stato giuseppino, l'autore — Juan Mercader Riba — avrebbe potuto trarre preziose indicazioni dai documenti simantini<sup>3</sup>.

1. C.A. Geoffroy de Grandmaison, *Mission en Espagne (1896)*. *La France et l'Espagne pendant le premier Empire*, "Bulletin historique et philologique", 1897. Sul "Bibliographe moderne" il titolo fu leggermente diverso, e così pure — naturalmente — nell'estratto: *La France et l'Espagne pendant le premier Empire à travers les archives espagnoles*, Besançon, Impr. et Lit. Paul Jacquin, 1899. Le mie citazioni si riferiscono all'estratto.

2. Si veda ad esempio l'opera di Pierre Conard, *Napoléon et la Catalogne 1808-1814. La captivité de Barcelone (Février 1808-Janvier 1810)*, Paris, Alcan, 1910, o quella di Théo Geisendorf-Des Gouttes, *L'expédition et la captivité d'Andalousie (1808-1810)*, Genève, Labor, 1932. Conard, nella minuziosa elencazione delle fonti archivistiche utilizzate, dopo aver citato l'articolo di Grandmaison, afferma che a Simancas non vi sono documenti riguardanti la Catalogna (p. XVI e *ibidem*, nota 1). Geisendorf-Des Gouttes, che si occupa esclusivamente della battaglia di Bailén e della conseguente sorte dei prigionieri francesi, ricorda l'esistenza dei documenti di Simancas e afferma di non averli utilizzati perché non interessanti per la sua ricerca.

3. J. Mercader Riba, *José Bonaparte, Rey de España, 1808-1813, Historia extema del reinado*, Madrid, Csic, 1971, Id., *José Bonaparte Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, Csic, 1983. La documentazione di cui si serve l'Autore proviene esclusivamente all'Archivo de Palacio de Oriente e dall'Archivo Histórico Nacional, ambedue a Madrid.

Nel corso di una ricerca sulla storia della guerriglia antinapoleonica durante la *Guerra de la Independencia*, messo dalla cortesia di René Quatrefages<sup>4</sup> sulle tracce dei fondi “dimenticati” e inediti<sup>5</sup> di Simancas ne ho iniziato uno spoglio.

Anche se il lavoro è ancora ben lungi dalla conclusione, vorrei qui fornire alcune indicazioni sui principali filoni della mia ricerca, come pure, in appendice, alcune notizie per rendere conto della dimensione del deposito documentale, dare un’idea della sua ricchezza e importanza e, chissà, invogliare qualche studioso a dedicarvi un poco del proprio tempo.

### *Gli indirizzi della ricerca*

Nella prima fase dello studio ho preso in esame numerosi legajos della sezione *Gracia y Justicia* e alcuni *libros*. Mi è stato quindi possibile avere una visione piuttosto approfondita dell’operato delle *Juntas Criminales extraordinarias*, come pure del modo di pensare e di comportarsi dei giudici delle stesse nei loro rapporti con il Ministro della giustizia, da un lato, e con le autorità militari francesi, dall’altro. Ho quindi verificato i criteri e le tendenze prevalentemente utilizzati dai giudici al momento di decidere la sentenza, che non sempre obbedivano alle disposizioni ministeriali. Da questi documenti si ricava inoltre una visione esatta degli strumenti legislativi che danno forma giuridica alla repressione.

Un diverso filone di ricerca mi ha consentito di confermare quanto già desunto da altre fonti di ogni tipo, memorialistico e documentario, sulla estrema difficoltà delle autorità giuseppine, e dei francesi, per trasmettere dispacci tra città e città, come pure sul rischio che correavano i funzionari statali nel trasferirsi da un luogo all’altro.

Numerose sentenze pongono in risalto il diffuso patriottismo popolare, che si esprime anche con la sfrontatezza e l’irrisione nei confronti delle truppe d’occupazione.

Gli scontri e le divergenze tra *Juntas* e autorità militari francesi costituiscono un altro importante filone di indagine.

4. René Quatrefages ha lungamente lavorato a Simancas alla preparazione di *Los Tercios*, Madrid, Ediciones Ejército, 1983.

5. Naturalmente i decreti da me citati, si ritrovano tutti nel *Registro general de Decretos*, nell’*Archivo del Palacio de Oriente*, a Madrid. Alcuni furono anche pubblicati nel *Prontuario de las Leyes y Decretos del Rey Nuestro Señor don José Napoleón I desde el año 1808*, Madrid, Imprenta Real, 1810.

Da ultimo ho potuto verificare, guardando per così dire in casa del “nemico”, gli effetti e le reazioni provocate nelle autorità giuseppine — e, in certa misura, anche in quelle militari nei francesi — dalla guerriglia e quale ne fosse la reale incidenza sulla vita quotidiana della Spagna occupata.

*Le Juntas Criminales extraordinarias e la legislazione repressiva dello Stato giuseppino*

Ho accennato alle *Juntas Criminales extraordinarias*. Dai faldoni della sezione *Gracia y Justicia* se ne può dedurre l'importanza, e anche la funzione loro assegnata nella strategia giuseppina per dare un assetto più “normale” e legalitario alla situazione del paese e tranquillizzare la popolazione, che non poteva certo apprezzare il regime di occupazione militare e di arbitrio assoluto esercitato dalle truppe francesi.

Le prime *Juntas* furono costituite con decreto reale il 18 maggio 1809 a Valladolid e in tutti i tribunali della Navarra<sup>6</sup>, col compito di applicare l'articolo 2 del decreto del 16 febbraio dello stesso anno, cardine di tutto l'apparato legislativo repressivo, che così recitava:

Los asesinos, los ladrones, los reboltosos con mano armada, los sediciosos y esparcidos de alarmas, los espías, los reclutadores en favor de los insurgentes, los que tengan correspondencias con ellos, los que usen de puñal ó rejón, convencidos de reos de cualquiera de estos crímenes, serán condenados en el término de veinte y quatro horas á la pena de horca, que se executará irremisiblemente y sin mas apelación<sup>7</sup>.

L'istituzione delle *Juntas* fu generalizzata solo l'anno dopo, anche se alcune, come ad esempio quelle di Segovia e Avila, vennero istituite solo il 23 agosto 1811<sup>8</sup>. A Simancas si trova l'*Extracto de las minutas de la secretaria de Estado*, manoscritto datato «Alcázar de Sevilla á 19 de Abril de 1810». L'articolato è preceduto da alcune illuminanti considerazioni:

Considerando que a pesar de los exemplos plausibles de los pueblos, que han reconocido felizmente nuestro gobierno quedan todavía algunos hombres perversos y obstinados en acabar la ruina de su patria por medios criminales y violentos, comprometiendo la tranquilidad publica, las vidas y las fortunas de los buenos ciudadanos; à fin de poner termino à estos males, que se aumentarían hasta el extremo con la impunidad ó dilación en el castigo, y para cuja cesación absoluta no ha bastado la indulgencia de nuestro decreto de amnistía general [...] Hemos decretado y decretamos lo siguiente<sup>9</sup>.

6. Archivo General de Simancas, d'ora in poi AGS, Gracia y Justicia (GyJ), legajo 1088, *sin foliar*. La Junta di Pamplona venne insediata con Real Orden del 7 giugno 1809 (AGS, GyJ, legajo 1083, *sin foliar*).

7. AGS, GyJ, legajo 1076, *sin foliar*.

8. AGS, GyJ, legajo 1079, *sin foliar*.

9. AGS, GyJ, legajo 1078, *sin foliar*. Il testo integrale del decreto è nell'Appendice I, al numero 1.

Questi tribunali vengono istituiti in tutte le capitali provinciali delle Andalusías e delle altre provincie dove già non esistessero già, per giudicare gli accusati di una serie di delitti, chiaramente definiti all'articolo 3:

Formadas ya estas Juntas, conocerán de los crímenes siguientes. 1°. Espionage, ó correspondencia en favor de los insurgentes, recluta, sedición, rebelión è inobediencia, y qualquiera otra conspiración contra nuestro gobierno, aunque no se haya seguido el efecto, y el impedir ó disuadir à las municipalidades la justa defensa contra las llamadas guerrillas ó cuadrillas de vandidos. 2°. Asesinato, robos en camino, ó con fuerza armada. 3°. Uso de rejón ò puñal, y de armas de fuego, sin permiso de la autoridad competente<sup>10</sup>.

Il decreto e l'articolo qui sopra riportato dimostrano come già nella primavera del 1810 fossero falliti malamente i tentativi di Giuseppe Bonaparte di convincere pacificamente con l'amnistia e i progetti di buon governo la maggioranza dei suoi sudditi all'obbedienza e alla sottomissione.

La repressione era perseguita con metodi estremamente duri; l'articolo 4 infatti, riprendendo il citato articolo 2 del decreto del febbraio 1809, disponeva che gli imputati «de qualquier clase y condición», dopo una brevissima fase istruttoria, se riconosciuti colpevoli, fossero giustiziati senza appello.

Pochi giorni dopo, il 24 aprile, Giuseppe nomina i Presidenti delle Juntas di Granada, Antonio Valdecañas; Sevilla, Teotimo Escudero; Córdoba, Rafael Urbina; Jaén, Gabriel Suárez Valdés; Málaga, Tadeo Soler y Casés; Jerez de la Frontera, Manuel Beunza; Ciudad Real, Pedro Antonio Belinchon<sup>11</sup>.

Con decreto del 28 maggio 1810 si provvedeva a uniformare l'attività delle *Juntas* istituite prima del 19 aprile<sup>12</sup>, mentre un altro decreto, del 22 ottobre, disponeva all'articolo 1 che le *Juntas Criminales extraordinarias* operanti nelle provincie in cui non esistessero altri tribunali penali si occupassero anche, «con arreglo à las leyes comunes» delle cause previste dallo stesso decreto all'articolo 3<sup>13</sup>, il quale prevedeva, nel caso gli imputati non fossero ritenuti colpevoli di reati contemplati in quel decreto, la loro rimessione «à las respectivas Salas del Crimen», che li avrebbero giudicati secondo la legislazione normale<sup>14</sup>.

10. *Ibidem*.

11. AGS, GyJ, legajo 1085, *sin foliar*.

12. *Ibidem*: «Las Juntas criminales establecidas anteriormente à nuestro decreto del 19 de Abril de este año se conformarán con lo dispuesto en dicho decreto».

13. *Ibidem*: «Artículo 1. Las Juntas Criminales extraordinarias establecidas en las Capitales de Provincia, donde no hay Salas del Crimen, continuaran y substanciaron por ahora con arreglo à las leyes comunes, las causas de que trata el mencionado art. 3°, quedando en su vigor lo prevenido en él, respecto à las demas Juntas extraordinarias del Reyno».

14. *Ibidem*: «Artículo 3. Las Juntas criminales extraordinarias, después de haber declarado à los reos acusados no convencidos de haber cometido los delitos mencionados en él, lo remitiesen à las respectivas Salas del Crimen para que estas continuasen las causas y las sentenciasen à la mayor brevedad posible, con arreglo à las leyes generales».

I principi cui s'ispiravano questi nuovi tribunali risulta assai chiara leggendo il prologo del manifesto pubblicato dalla *Junta criminal extraordinaria* de Guadalajara il 30 ottobre 1810:

Dignos habitantes de esta Provincia: mientras conducidos de error en error vuestros compatriotas llevan en cada bayoneta el horror y la desolación que siembran sobre su triste suelo; mientras desconociendo la verdadera senda de la felicidad de nuestra desgraciada patria lanzan sus tiros contra el inexpugnable muro, que una mano irresistible opone á su desorganización: ved al benéfico Monarca que la Providencia nos ha parado ocuparse incessantemente en el alivio de las llagas que nos atormentan. Si señores, ha penetrado el Rey en la profundidad de su filosofía, que, si bien por el derecho de la guerra es dado al Soldado de su augusto Hermano el disponer de vida y fortunas de los habitantes de un suelo que tan temerariamente osa contrariar su fuerza, una vez elevado al Trono de las Españas por el mismo su augusto Hermano, non es ya baxo su desastroso rigor com debe regirlas, y si solo baxo el suave derecho de Padre amante de sus vasallos, que sentado en medio de ellos busca prestarlas el bien apartando al turbador del pacífico, al asesino del amante de su próximo, y al ladrón salteador del que se contenta con lo suyo: ha visto la dura necesidad de un pronto y executivo castigo en aquellos hijos, que promotores de las desgracias de su Reyno, se prevalen para abismarlo del engaño de los incautos, y facilidad que la revolución presta para la impunidad de sus delitos. Asi pues, entre la desolación que la libre rienda del derecho de la guerra haria caer sobre nosotros, y las funestas conseqüencias de la impunidad de los delitos, ha hallado en la sabiduría de su Ministerio de la Justicia un término medio no ménos justo que necesario: las Juntas Criminales. Tal es, señores, el sabio objeto del Rey en el establecimiento de unas Juntas Criminales, que compuestas de Letrados nacionales versados en el derecho pátrio, juzguen á los perturbadores del orden y pública quietud con toda la rapidez compatible con la averiguación del crimen hasta el mas pleno y absoluto convencimiento. Veos aqui arrancados de las manos del enojo del Soldado, y trasladados á las del maduro exâmen de un Tribunal, que á sangre fría aparte al delincente del hombre quieto y honrado<sup>15</sup>.

Come si vede, per ingraziarsi in qualche modo la popolazione si tenta di far leva sul fatto che saranno giudici spagnoli versati nel patrio diritto a giudicare gli accusati e non più i militari, per di più stranieri, ignoranti della lingua e dei costumi locali. Ma il disegno repressivo appare ben chiaro: dai documenti risulta evidente come in Spagna fosse in corso un conflitto che, nonostante la presenza contrapposta delle truppe francesi e anglo portoghesi, era in realtà anche una durissima guerra civile. Ho già accennato, a questo proposito, al decreto del 16 febbraio 1809, che Giuseppe Bonaparte aveva promulgato con l'evidente obiettivo di estirpare la guerriglia. L'arsenale della repressione venne poi perfezionato con un altro strumento legislativo, di poco posteriore. Infatti Giuseppe il 9 marzo da «Madrid en nuestro Palacio» decreta pene severe contro i magistrati locali che consentano

15. AGS, GyJ, *legajo* 1093, *sin foliar*.

tacitamente al reclutamento dei guerriglieri, contro i cittadini che obbediscano alle loro disposizioni e, naturalmente, contro i giovani che accettino l'arruolamento nelle bande gurrigliere<sup>16</sup>.

Un altro decreto, del 20 giugno dello stesso anno, mirava a scoraggiare l'aiuto evidentemente sino a quel momento fornito dai villaggi alle formazioni guerrigliere. Anche qui è assai significativa la premessa all'articolato, con l'ammissione esplicita del sussidio prestato ai «vandidos», come pure il tenore degli articoli, che sospendevano una sorta di spada di Damocle sulla collettività, rendendola responsabile *in toto* della condotta anche dei singoli, comminando multe ai villaggi e facendosi garantire dalla presa in ostaggio dei maggiorenti<sup>17</sup>.

Habiendo sabido que en algunos Pueblos se han presentado Cuadrillas de Vandidos, que á nombre de la Junta insurreccional de Sevilla han pedido hombres, caballos, y dinero para los exércitos de los rebeldes, han sacado raciones, han robado los fondos públicos, y cometido otros excesos de igual naturaleza; estando informados de que así como en varios de ellos la Justicias y vecinos honrados han resistido con firmeza las demandas de los Vandidos, ha abido otros en que por una culpable connivencia se les han dado víveres y otros auxilios, y se les ha permitido apoderarse de algunas cantidades pertenecientes á las caxas públicas, y aun llevarse algunos jóvenes para el servicio de las armas; y teniendo noticia de que los principalmente culpados en esta tolerancia son los Alcaldes y Escribanos, los Eclesiásticos, especialmente regulares, y los vecinos pudientes, y que los Pueblos en general rechazarían los insultos de los malvados si los Magistrados, los Eclesiásticos y los Ricos excitasen y estimulasen su celo como es de su obligación; hemos decretado y decretamos lo que sigue...<sup>18</sup>.

La durezza delle leggi — e specialmente l'implacabile articolo 2 del decreto di febbraio 1809 — che le *Juntas* erano chiamate ad applicare le induceva a rivolgersi al Ministro della giustizia e al Re per chiedere lumi, nei casi in cui esse avrebbero addirittura dovuto sterminare intere popolazioni.

Esemplare in tal senso è il documento del 3 gennaio 1810 della *Junta Criminal extraordinaria* de Vizcaya, trasmesso dal Ministro al Re il 24 febbraio, in cui si chiede appunto come fare a proposito dell'articolo 2. Infatti fino a poco tempo prima il Tribunale

... há tenido el placer de ver tranquila y sosegada la Provincia hasta que, habiéndose introducido de poco tiempo aca por las partes de Castilla y Alaba varias porciones de insurgentes, han logrado seducir á muchos juvenes incautos, quienes sevados ya por la rapiña y olgazaneria han insultado á los particulares que creían poderosos, cubriéndose á este fin con el sagrao excudo de la Patria y de la Religión: Orduña, Durango, Elorrio, y otros varios Pueblos, que como aquellos han visto saquear algunas casas de vecinos honrados, son triste exemplo de esta verdad<sup>19</sup>.

16. AGS, GyJ, *legajo* 1089, *sin foliar*. Il testo integrale del decreto è nell'Appendice I, al numero 2.

17. AGS, GyJ, *legajo* 1078, *sin foliar*. Il testo integrale del decreto è nell'Appendice I, al numero 3.

18. *Ibidem*.

19. AGS, GyJ, *legajo* 1076, *sin foliar*

Ora, dice la *Junta*:

... si el citado artículo 2 ha de cumplimentarse según la material extensión de su contexto, vamos a llenar de luto y desconsuelo un crecido número de familias honradas, y lo que haun es peor la sociedad perderá para siempre una porción de individuos, que han sido buenos, y que purgada con otra pena su alucinamiento, volverían a ser útiles<sup>20</sup>.

Parli dunque il Re: «Dígnese S.M. darnos la regla que le dicte su corazón mas que humano, y el Tribunal modelará por ella sus determinaciones».

Il Ministro della giustizia Pablo Arribas, con parere del 24 gennaio, suggerisce al sovrano che

atendiendo al excesivo número de jóvenes que en este caso serán condenados a la pena capital, a que esta medida puede causar funestísimos efectos en el espíritu público, yá que la mayor parte de estos infelices han sido alucinados con las sagradas voces de Patria y Religión [sott. nel testo], puede decirse a aquella Junta criminal, que a todo delincuente convencido de haber executado robo verdaderamente tal se le imponga la pena señalada en dicho decreto; y que use de indulgencia con aquellos que habiendo sido seducidos han formado parte de dichas cuadrillas de guerrilla, y han cometido vexaciones o exacciones en los pueblos, que no pueden calificarse de robos porque estaban persuadidos que estos excesos les eran permitidos por el derecho de la guerra que se les había hecho creer ser justa<sup>21</sup>.

Anche sull'applicazione di un'altra disposizione repressiva le *Juntas* esprimono dubbi: si tratta questa volta del decreto del 7 agosto 1811<sup>22</sup>, nella parte in cui prevede che i paesi nei quali o presso i quali vengano commessi reati da parte della guerriglia, o «en que se justifique que a las guerrillas enemigas selas haya suministrado otro auxilio mas que el de la ración de guerra», siano tenuti, per un periodo fissato dal tribunale, a mantenere a proprie spese «en raciones y sueldo» un distaccamento di truppe inviato dalle autorità.

A questo proposito la *Junta criminal extraordinaria* di Ciudad Real scrive il 2 ottobre 1811 da Manzanares — dove ha dovuto trasferirsi il 24 dicembre 1810 «por mayor seguridad»<sup>23</sup> — al Ministro della guerra, Gonzalo O'Farrill:

El Presidente y Ministros de la Junta Criminal extraordinaria de Ciudad Real á V.E. respetuosamente exponen: que habiendo entrado en la Villa de Malaga la Partida de Francisquete, compuesta de ciento y setenta hombres, extrajo de las casas de Don Bartolomé Xibica, vecino de ella y Administrador del Excusado veinte y quatre fanegas de todos granos, pertenecientes a dicho ramo.

20. *Ibidem*.

21. *Ibidem*.

22. AGS, GyJ, *legajo* 1084, *sin foliar*. Il testo integrale del decreto è nell'Appendice I, al numero 4.

23. AGS, GyJ, *legajo* 1082, *sin foliar*.



Por Real Decreto de siete de Agosto próximo, se prebiene que todo pueblo sometido, aun quando no tenga guarnición permanente, en que se justifique que á las Guerrillas enemigas se les haya subministrado otro auxilio mas que el de la ración de guerra, estará obligado á mantener á su costa en raciones y sueldo, al destacamento de tropas que sele embiará, con señalamiento de tiempo. El Tribunal, habiendo oido al Fiscal de S.M., y deseoso de llenar los deberes de su instituto, ni quiere aventurar el acierto en sus decisiones, ni erigirse en interprete de la Ley. Desea saber si incurren en la pena del Real Decreto los pueblos en que no subministrando las Justicias mas que las raciones, no pueden impedir que las Partidas á la fuerza hagan estas extracciones de las casas particulares; y aun en tal caso, si por no haber tropas suficiente que poder embiar á los pueblos contrabentores, qual sucede en esta Provincia, donde se escasea aun para los objetos de primera necesidad, podrá la Junta imponer una pena arbitraria y proporcional con arreglo á las circunstancias de los pueblos, y prudente graduación de los casos que ocurrieren, aplicándola al tesoro publico: y como en dicho Real Decreto se prescribe la consulta de estas causas, si há de ser con los autos originales, ó en extracto; y si se han de diferir ó no los efectos de las Sentencias, esperando la aprobación de ellas para que sena executables. Dignese V.E. hacer presentar á S.M. estas dudas, para que resuelva sobre todo lo que sea de su Real agrado<sup>24</sup>.

Un caso analogo si trova nel quesito posto al Ministro della giustizia dalla stessa *Junta criminal* di Ciudad Real. Scrivendo il 15 dicembre 1811 da Manzanares il Presidente dice:

El Presidente y Ministros de la Junta Criminal de Ciudad Real a V.E. respetuosamente exponen: que con motivo de haber sido gravemente heridos en las inmediaciones de Consuegra dos Empleados del Exercito Imperial á quienes ademas robaron y dejaron por muertos siete individuos montados de la Partida de Francisquete; la Junta con noticia que tubo de la atrocidad de este hecho, trató de investigarlo y formar el correspondiente proceso; y quando llega el caso de fallarlo no perdiendo de vista los Reales Decretos de S.M. encuentra en el de 7 de Agosto próximo al Artículo 6º que «los vecinos de un Pueblo que tenga guarnición son declarados responsables siempre que no quede provado quienes sean los verdaderamente culpados del Pueblo; de los Asesinatos que dentro de su recinto ó en sus inmediaciones se hicieron por enemigo descubierto en individuos del Exercito, funcionario publico, correo, ú persona que viage per orden del gobierno». Este es cabalmente el caso de Consuegra. El Tribunal entiende que toda arvitrariedad en decidir es el mayor escollo pues que con ella se transtornan las Leyes. Desea marcar sus providencias con el sello de una justificación inalterable. Sabe que la pena del asesinato es la ordinaria. No tiene arvitrio para commutarla ni minorarla y como es todo el Pueblo el que habría de sufrir esta pena aunque parecia ser la responsabilidad de intereses con que se castigase, no estando tampoco demarcada ha parecido al Tribunal para no aventurar el acierto consultarlo V.E. para que se digne hacerlo presente a S.M. cuya soberana resolución espera para su ciego obediencia<sup>25</sup>.

A proposito del citato decreto dell'agosto 1811 mi paiono anche molto interessanti i primi cinque articoli, nei quali si promettono vantaggi giuridici e materiali agli eventuali disertori delle formazioni guerrigliere, e si minacciano severe sanzioni alle autorità locali che li maltrattassero, inducendoli così a tornare alla macchia.

24. AGS, GyJ, *legajo* 1084, *sin foliar*.

25. AGS, GyJ, *legajo* 1082, *sin foliar*.

A costoro viene anche offerto, se ne abbiano le qualità, l'arruolamento nelle «Compañías francas de la provincia», corpi provinciali addetti all'ordine pubblico e alla repressione della guerriglia.

Nonostante le respicenze, peraltro non frequenti, le Juntas sgranavano con regolarità un micidiale rosario di sentenze di morte, come si può vedere in una serie di condanne alla pena capitale, pronunciate dalla *Junta* di Sevilla, che dal 23 dicembre 1811 al 31 gennaio 1812 fa giustiziare «de garrote» dieci cittadini, tra cui un portoghese<sup>26</sup>.

Né si può ritenere che il caso di Sevilla fosse particolare; come ci conferma la lettera al Ministro del Presidente della *Junta Criminal extraordinaria* della Mancha con il resoconto dell'attività dell'anno 1811. Scrivendo da Manzanares il 24 dicembre, egli enumera:

Causas despachadas 98, expedientes despachados 10, muerte de garrote 23, condena a presidio 15, causas existentes 64, expedientes existentes 7. De las sesenta y quatro causas existentes, son suspensas por reos ausentes quarenta y nueve, resultando solo corrientes quince, por lo que existen presos treinta y quatro reos siendo los treinta y tres por robo en Camino, con fuerza armada...<sup>27</sup>.

La prevalenza della condanne a morte è eloquente, come lo è il numero delle cause sospese per contumacia degli imputati.

Il 7 settembre 1810 la *Junta criminal extraordinaria* di Granada condanna a morte de garrote Miguel Alonso, di 56 anni, che

ha estado en dos partidas de las que equivocadamente llaman de guerrilla, una mandada por un teniente y la otra por un fraile, y dirigiéndose en el dia veinte y seis del próximo agosto à incorporarse con las del Alcalde de Otivar a quien suponía en Motril, fue preso con las armas en la mano por los milicianos cívicos<sup>28</sup>.

La sentenza viene eseguita il giorno dopo.

Come abbiamo visto, fa la sua comparsa il *garrote*, il triste strumento di morte tornato in auge nei tempi del franchismo. Giuseppe Bonaparte, con decreto del 19 ottobre 1809 aveva infatti abolito la forca, sostituendola con «la de garrote para todo reo de muerte, sin distinción alguna de clase, estado, calidad, sexo, ni delito»<sup>29</sup>.

26. Tutta la serie di condanne si trova in AGS, GyJ, *legajo* 1079, *sin foliar*. Trascrivo qui la sequenza delle date e i nomi dei giustiziati: «23 dicembre 1811, Andrés Díaz y Antonio Camacho, vecinos de la villa de Almensilla (Sevilla); 4 gennaio 1812, Francisco López, natio di Ciudad de Zamora; 9 gennaio 1812, Juan Domínguez, natio di Villa de Dos-Hermanos; 11 gennaio 1812, Francisco Pérez, alias Curro el Naranjero, abitante a Sevilla e Manuel Camacho di Salteras. Pochi giorni dopo Francisco Gutiérrez e Juan Camacho; 30 gennaio 1812, Antonio Gaviño, vecino de Bormujos; 31 gennaio 1812, il portoghese Domingo Lopez».

27. AGS, GyJ, *legajo* 1080, *sin foliar*.

28. AGS, GyJ, *legajo* 1076, *sin foliar*.

29. AGS, GyJ, *legajo* 1088, *sin foliar*.

Tale abolizione, paradossalmente, veniva giustificata con la maggior «umanità» del garrote nei confronti della forca. Anzi, un'apposita commissione di esperti lavorerà a lungo, dall'autunno del 1809 fino a oltre metà dell'anno seguente, a un progetto per riformare e migliorare la macchina del garrote, in modo da «renderla più umana»<sup>30</sup>.

### *La giustizia sommaria dei militari francesi*

Naturalmente a fianco del boia spagnolo lavorava anche la giustizia militare francese, che andava molto più per le spicce, senza preoccuparsi troppo dei formalismi giuridici o nascondendosi dietro il paravento dei codici militari rivoluzionari.

Citerò anche qui soltanto alcuni esempi. L'11 gennaio 1810 il Ministro della giustizia accusa ricevuta della sentenza di morte del 3 dello stesso mese contro Antonio Verdugo «jefe de una cuadrilla de insurgentes». C'è la sentenza della commissione militare del corpo di spedizione comandato dal generale Milhaud del 28 dicembre 1809: Antonio Verdugo, 53 anni, capitano d'una compagnia di cavalleria leggera da nove mesi, e prima «charpentier à Madrid, né à Laguna, accusé d'avoir été le chef d'une bande d'insurgés espagnols» colpevole, a morte nelle 24 ore. Si è applicato l'articolo 4 del titolo VIII del codice penale militare del 21 brumaio anno quinto, che punisce con la morte la rivolta, la sedizione o la disobbedienza collettiva degli abitanti dei paesi occupati, sia contro i capi militari sia contro la truppa francese. Anche gli istigatori sono passibili della stessa pena, pur non avendo partecipato alla rivolta o se questa non ha avuto successo<sup>31</sup>.

Il 17 dicembre 1810 il Ministro della giustizia informa il Re che il presidente della *Junta Criminal* di Valladolid gli ha comunicato l'esecuzione della sentenza contro Anselmo Arribas e quattro complici «presos por las tropas francesas andando en persecución de la cuadrilla, que come Gefè manda D. Francisco Castillo»<sup>32</sup>.

Il 15 giugno 1812 il generale Hugo, essendo stato informato «de haver sido interceptado entra Guadalaxara y Alcalá el dia 19 de Mayo anterior el exemplar»,

30. AGS, Gy J, *legajo* 1086, *sin foliar*. Tutto il copioso carteggio sui lavori della commissione, ricco di numerosi schizzi esplicativi e di pareri degli esperti delle diverse discipline e arti meccaniche, costituisce una lettura affascinante.

31. AGS, GyJ, *legajo* 1076, *sin foliar*. Ecco il testo originale: «La révolte, la sédition, ou la désobeissance combinée de la part des habitants de pays ennemi occupé par les troupes de la république sera punie de mort. Soit que la désobeissance se soit manifestée contre les chefs militaires soit que la révolte ou la sédition ait été dirigée contre tout ou partie des troupes de la république. Sera puni de la même peine tout habitant du-pays ennemi convaincu d'avoir excité le mouvement de révolte, sédition ou désobeissance quand même il n'y aurait pas autrement pris part, ou que tel efforts (sic) pour l'exciter auraient été sans succès».

32. *Ibidem*.

scrive al Ministro della giustizia per trasmettergli copia della sentenza di morte, eseguita per fucilazione il 16 maggio a Brihuega, contro un tal Santos Borente di Berrinches, «provincia de la Alcaria», per «gancho de los soldados»<sup>33</sup>.

Solo in taluni casi, o per motivi speciali — ad esempio se era utile che l'esecuzione “esemplare” avvenisse per mani spagnole — o per una particolare insistenza da parte delle autorità spagnole, i militari francesi consegnavano alla giustizia giuseppina gli spagnoli catturati da loro.

Un esempio del primo caso è la relazione al Ministro della giustizia inviata il 4 aprile 1812 dal Presidente della *Junta criminal extraordinaria* di Soria, che

remite una certificación de la que resulta; que en virtud de mandato especial del General de division Vandermaisein ha formado causa el tribunal, en el termino y sitio que se le prefixó, á Don José Ortiz Covarrubias, Don Pedro Gordo, Don Eulogio José de Muro, Don José Gregorio Navas, y Don Santiago Estefania, individuos de la Junta insurreccional titulada de Burgos y Segovia, de los quales, convictos y confesos los quatro primeros en el delito de conspiración y otros de que habian sido acusados, oidos sus descargos, y el dictamen del Fiscal de S.M., fueron sentenciados á la pena de muerte, que se executó en la forma que dispuso dicho General; y se impuso del mismo modo á Don Santiago Estefania la de ser conducido á Francia, donde deberá permanecer encerrado hasta la pacificación del Reyno<sup>34</sup>.

Un esempio del secondo caso è la vicenda dell'accusa contro Josef de la Viñuela, «Administrador de Rentas», y Calisto del Castillo, «fiel medidor de la sal», di Ledesma, denunciati il 18 dicembre 1809 dal colonnello Fririon del 69° reggimento fanteria al Generale Marchand, comandante la Ia divisione del 6° corpo, «d'avoir formé le complot d'empoisonnier [sic] les français et d'avoir déclaré leurs intentions dans une conversation particuliere qui fut entendue hier soir par...» e si citano un capitano e un *lieutenant* del 69°<sup>35</sup>. La denuncia sale la scala gerarchica dell'esercito francese — naturalmente intanto i due sono in mano dei militari — e viene mandata al Corregidor il 29 dicembre dal sottocapo di Stato Maggiore, generale Delachasse Verigny.

Per l'intercessione del Marqués de Almenara — il potente Ministro dell'interno — i due, che i francesi vorrebbero passare per le armi, vengono consegnati alla *Junta criminal*. Dall'interrogatorio del Viñuela, svoltosi il 4 gennaio 1810, risulta che i due discussero

sobre que los Catalanes habian entrado en algunos pueblos del imperio frances y que en ellos se les habian embenenado las raciones que habian pedido; de cuja noticia hizo el declarante [Viñuela] el justo desprecio que merece como otras de su clase<sup>36</sup>.

33. AGS, GyJ, legajo 1081, sin foliar.

34. *Ibidem*.

35. AGS, GyJ, legajo 1076, sin foliar.

36. *Ibidem*.

La conversazione aveva anche avuto come oggetto la recente battaglia di Alba, e si paragonavano

robustez equipo y disciplina dela armada francesa con la hambre, desnudez y poco orden que ordinariamente se adbierte en la tropa española, expresase alguno de los dos que era imposible dejar de vencer los franceses como no fuese que les mataren con veneno, y que el resultado de dicha batalla era el veneno que debian esperar los españoles de una tropa tan aguerrida en todos los ataques, o bien que recaiendo la combersacion ademas sobre lo mucho que destruye sin necesidad el exercito francés para su sustento, se dijese inprecativamente *asi comieran veneno* [sott. nel testo] ¿ludiendo a los muchos que quedan infelices por aquella causa 37.

Analoga la deposizione del Castillo. Seguono le testimonianze a favore. E finalmente il 12 gennaio Antonio Caraseca *Corregidor* scrive al Marqués de Almenara che la pratica

...no necesita de maior instruición [...] se me hace bien creible que mediase en lo demas alguna inteligencia equibocada y que merezca poca consideración lo que hubiera costado dos vidas ano haber mediado la intercesión de V.E.<sup>38</sup>.

Questa storia non manca di ambiguità. Da un lato appare strano, per non dire temerario, che i due spagnoli, se veramente stavano tramando un avvelenamento di massa, ne parlassero apertamente di fronte ai due ufficiali francesi, alloggiati, si badi, in casa del Viñuela, contando solo sull'ignoranza dello spagnolo da parte di costoro. D'altra parte, alcune delle spiegazioni fornite dagli imputati nel corso degli interrogatori e delle testimonianze a favore paiono veramente al limite della credibilità. E non si sfugge all'impressione, leggendo tutto l'ampio incartamento, che i giudici spagnoli — forse per l'intervento autorevole del Marqués de Almenara, o per la posizione sociale di spicco degli imputati — abbiano volutamente calcato sugli elementi a scarico, sfumando e annebbiando al contrario gli indizi più sfavorevoli. E pur vero che l'atteggiamento generale degli spagnoli — in questo caso senza distinzione fra quelli schierati con Giuseppe e i seguaci della *Junta* gaditana — nei confronti dei francesi è sempre al limite dell'irrisione e della sfida, col chiaro sottinteso di considerare i soldati venuti d'oltre Pireneo una specie inferiore, semi-barbara e piuttosto incivile.

### *La difficoltà delle comunicazioni*

Trasmettere corrispondenza o spostarsi da una città all'altra era, per i sudditi di Giuseppe Bonaparte e ancor più per i suoi funzionari, impresa assai difficile e rischiosa. I faldoni ce ne forniscono l'ennesima verifica.

37. *Ibidem*.

38. *Ibidem*.

È normale leggere in calce alle lettere la notazione «duplicado» o «triplicado», a significare che il mittente aveva spedito la propria missiva in duplice o triplice esemplare, sperando così che almeno un messaggero arrivasse a destinazione, sia pure con mesi di ritardo, come è testimoniato dalla data della risposta. Ed è anche frequente trovare nelle lettere frasi come questa, scritta in una missiva datata Pamplona 9 luglio 1810 da Pedro Joaquín Escudero a Manuel Romero, Ministro della giustizia: «El frecuente trastorno de correo me obliga à repetir esta por si se han estrabiado las anteriores»<sup>39</sup>.

Nel *legajo* 1083, ad esempio, si trovano una lettera del Governatore militare della Navarra, generale D'Agoult, inviata da Pamplona il 24 luglio 1809 al Ministro della giustizia e la risposta, datata Madrid 30 novembre, nella quale il Ministro dichiara di averla ricevuta soltanto il 28.

Quanto alle difficoltà e ai rischi incontrati nei trasferimenti, si può citare come esempio L'*Informe* del Ministro della giustizia al Re, datato 27 agosto 1810, per dirgli che il presidente della *Junta criminal extraordinaria* di Malaga ha comunicato l'8 agosto l'installazione del tribunale e il giuramento dei giudici, giunti in anticipo rispetto alla data del loro insediamento previsto. Ma avrebbero anche potuto arrivare prima

...si hubiesen tenido escolta. Que por fin se la facilito el General Sebastiani; y a ella devieron el no haber caído, como sus antecesores, en las manos de los insurgentes, quienes a legua y media de Malaga les hicieron un fuego graneado bastante vivo, aunque de corta duración<sup>40</sup>.

Se si pensa alla sorte di quegli «antecesores» non stupisce il fatto che ogni tanto qualcuno di loro accampasse ogni sorta di problemi di famiglia, di salute, di affari, pur di non mettersi in cammino verso una destinazione magari più prestigiosa, ma certamente pericolosa da raggiungere.

Un altro esempio ce lo fornisce la lettera del 22 aprile 1812 di Francisco Leon Bendicho (presidente della *Junta* di Malaga), che scrive da Granada al Ministro della giustizia Pablo de Arribas, per comunicare di esser giunto il giorno 18 in quella città, «en donde me es forzoso permanecer hasta que se presente escolta segura con que poderme trasladar a la de Malaga. Las ocurrencias desagradables de mi viaje las escribi confidencialmente a Don José Gómez, para que las manifestase a V.E.». Nella lettera di risposta il Ministro accetta il ritardo, pur chiedendo a Bendicho di fare del suo meglio per muoversi il più in fretta possibile<sup>41</sup>.

Troviamo poi la lettera di Mateo Gonzalez Arias al Ministro della giustizia, datata Valladolid 8 luglio 1810, che dice tra l'altro:

39. AGS, GyJ, *legajo* 1083, *sin foliar*.

40. AGS, GyJ, *legajo* 1076, *sin foliar*.

41. AGS, GyJ, *legajo* 1079, *sin foliar*.

El no encontrarse, aprecio alguno, carruage en este Pueblo, ni salir escolta que pueda dar seguridad en el biaje à Burgos, es unicamente lo que me tiene detenido, y me quita de la satisfacion de concurrir como uno délos primeros ala instalaci3n dela Junta criminal extraordinaria que ha à formarse en aquella Ciudad. En prueba de esto tengo remitido aier una buena parte de mi equipaje, y yo saldré inmediatamente que logre las proporciones que faltan en el dia<sup>42</sup>.

Ma i documenti forse piú significativi a questo proposito sono tre lettere da Pamplona redatte a partire dal 29 giugno 1810. dal già citato Pedro Joaquín Escudero<sup>43</sup>. Nella prima, scrivendo al Ministro della giustizia, Escudero dice di aver ricevuto la nomina a Presidente della *Junta Criminal extraordinaria* de Palencia e di avergli risposto il 22 giugno,

y despues de haber manifestado mi sincero agradecimiento al favor que en eso he debido à V.E. le signifique la imposibilidad de poder trasladarme à aquel destino en el brebe termino de los 30 dias que fixa el Real despacho. Desde su recivo he hecho y estoy haciendo quanto esta de mi parte para cumplir con ese superior precepto, y aunque por lo que respecta à mis cosas, podre estar pronto dentro de unos 20 dias, pero como los caminos se hallan tomados por las partidas de Guerrilla que abundan en este Reyno en numero bastante considerable pues frecuentemente se reúnen para hacer sus asaltos 400,600, 800 y aun mas de mil ninguno y menos los empleados por el Rey pues les tienen declarado un odio mortal se puede poner en Camino sin una buena escolta capaz de asegurar las personas y efectos y esas proporciones no se encuentran quando se quiere especialmente en la actualidad que no es mucha la tropa que hay en este Reino para tantos obgetos à que tiene que atender, en esta inteligencia y en la de que ninguna dilaci3n sera voluntaria en mi sino ocasionada por las circunstancias del dia.

Per tutti questi motivi chiede una proroga perché non sarà certamente in grado di prender servizio nei termini di legge.

Il 9 luglio la situazione non è migliorata ed Escudero scrive di nuovo:

Muy Señor mio mi Pariente y favoredor: deseoso, como tengo manifestado á V.E. en mis anteriores, de pasar quanto antes à serbir la plaza, que S.M. se ha dignado conferirme, he orillado los asuntos mas urgentes, que estaban à mi cargo, y aunque todavía no he podido conseguir el pago de los sueldos que se me deben, por que el Governador de este Reyno se niega à todo, respecto de haberse nombrado otro, y esperarse de dia en dia, no me detendría esa circunstancia, aunque ne deja de hacerme mucha falta el dinero, si hubiese proporción de escolta para la seguridad del viage: pero precisamente es muy poca la tropa, que hay para poder contener las crecidas partidas de Guerrilla, que llegan casi à las puertas de la Ciudad, y en los últimos dias acometieron à un buen destacamento, que había à dos leguas à dos y media de ella, y obligaron à embiar toda la guarnición para socorrerla: el correo es también frecuentemente acometido, y algunas veces cae en poder de aquellas, sin embargo de la buena escolta que le acompaña, ò se salva por la ligereza de los Cavallos. Parece che este Govemador debe salir para Sevilla, luego que llegue su sucesor, y entonces vere si puedo conseguir incorporarme con su escolta, que sera la mas pronta y segura proporción y aun asi solo à fuerza de dinero puede hallarse carruage y mas para un empleado por el Rey à mi me piden solo por un coche una onza de oro por dia y media por un carro

42. AGS, GyJ, *legajo* 1086, *sin foliar*.

43. Tutte e tre le lettere sono in AGS, GyJ, *legajo* 1083, *sin foliar*.

para el equipage; y estoy resuelto à pagarlo, en estas circunstancias suplico à V.E. y espero de su bondad se serbira embiarme la proroga, que sea de su agrado en inteligencia que no me aprovecharé de ella sino lo muy preciso.

El frecuente trastorno de correo me obliga à repetir esta por si se han estrabiado las anteriores.

Ma le cose vanno di male in peggio, e così il 20 luglio troviamo un altro grido di dolore:

En diferentes correos tengo manifestado à V.E. que por mi parte estaria dispuesto en poco tiempo para emprender el viage à Palencia; pero que las partidas de guerrilla, de que están infestados los caminos, eran tan grandes, que ninguno y menos los empleados por S.M. podian esponerse à salir de Pamplona, sin un iminente riesgo de ser sorprendidos, y perder la vida cruelmente: cada dia se van aumentando, y haciéndose mas temibles: nos han faltado los dos últimos correos de esa Corte, y según se dice han sido interceptados en la Provincia de Guipúzcoa, en que hay también de aquellas partidas bastante crecidas; el que debia haber llegado hoy, aun no parece; y asi es que ninguna contestación he recibido todavia de Palencia à las varias cartas, que he escrito, haciendo saber mi destino à la Ciudad y demas autoridades: Ayer mismo, à lo que seria entre nueve y diez de la mañana, se aproximó à esta Ciudad una partida de dos mil ó mas hombres en tanto grado, que obligo à cerrar todas las puertas, disponer artillería y sacarla con la poca tropa útil que había, y que los dos Generales saliesen à providenciar lo combeniente, para alexarlos, lo que se consiguió con alguna perdida de gente: como es tan poca la que hay, son ellos Dueños del Pais, y no nos queda otra esperanza de liberarnos de semejante opresión, que la de que el nuevo Governador traiga tropas, que puedan perseguirlos y asegurar los Caminos.

Escudero non dubita che il Ministro sarà comprensivo e che la proroga gli verrà concessa. Apparentemente gli altri membri della Junta furono più fortunati — o forse meno paurosi? — e riuscirono tutti a raggiungere la destinazione prima del Presidente, come testimonia una lettera da Palencia del 3 agosto 1810 di Nicolás Rodríguez García al Ministro della Giustizia per dirgli che «despues de un penoso viaje» tutti i membri della *Junta* sono arrivati a Palencia

en donde nos hallamos reunidos todos los individuos que componen la Junta á excepción del Presidente á pesar de esto he hecho presente á este General Governador las instrucciones verbales de V.E. para instalarla aun antes del arrivo del Presidente: esperamos su resolución la que participaremos á V.E. inmediatamente<sup>44</sup>.

Ma tutti i membri del tribunale hanno comunque dovuto compiere viaggi rischiosi, come si desume da altri documenti. Il 9 luglio Manuel de Buedo scrive al Ministro da Valladolid: «ni hasta ahora se me hà presentado ocasión de hacer mi viage sin riesgo, ni ha llegado el Presidente de la Junta, ni alguno de los demas individuos compañeros». Scrive poi da Palencia il 27 luglio: «he aprovechado la ocasion de la Escolta, que conducía los prisioneros de Ciudad Rodrigo, y llegado sin contratiempo alguno à esta Ciudad». Insieme a queste c'è la lettera (24 luglio)

44. Ibidem.



di Antonio Cano Muñoz (*Fiscal della Junta*), che ha usato lo stesso sistema, descritto più dettagliatamente. E tutti e due pregano il Ministro che «tenga la bondad de disimular la tardanza»<sup>45</sup>.

Ma una spiegazione ulteriore delle difficoltà di trasmissione dei messaggi ci viene offerta dal testo del documento che segue. Si tratta di un volantino manoscritto di un altro famoso guerrigliero, Don Juan Palarea detto «el Médico»:

Don Juan Palarea Medico Coronel délos Reales Exercitos de S.M. el Señor D. Fernando 7° (que Dios guarde) y Comandante de los Esquadrones de Húsares Francos Numantinos etc.

Habiendo notado que los conductores de pliegos y los verederos bajo el pretexto tales son unos verdaderos espías de nuestros crueles enemigos observadores de nuestras operaciones y delatores indignos de sus conciudadanos, ò unos vagos que al mismo tiempo que sirven fielmente à los asesinos de su Patria viven à costa déla sangre de su hijos: prevengo à todos y à cada uno délos que acostumbran emplearse en semejante vil destino, que si hasta aqui por un exceso de indulgencia y de humanidad, no se les ha dado otro castigo que él de cortarle una Oreja, en adelante el que sea cogido con pliegos pertenecientes al goviemo intruso ò à los franceses será inmediatamente afusilado [sott. nel testo] y por la espalda como traidor à la Patria.

Y para que ninguno alegue ignorancia se circulará esta por todos los pueblos de la Provincias de Madrid y Toledo fixandola por vando hasta en los varrios de las Capitales.

Dado en mi Quartel ambulante à diez y ocho de junio de mil ochocientos doce. - El medico Juan Palarea - De Orden de S.Señoría - Agustín Serrano y Zuñiga - Es Copia<sup>46</sup>.

Non c'è quindi da stupirsi se i messaggeri non fossero troppo zelanti, anche perché, oltre ai rischi che correvano da parte della guerriglia, erano assai malvisti dalla popolazione civile, o almeno dalla parte patriottica di essa, che era la maggioranza. Ne abbiamo un'interessante testimonianza nella «Relación del Proceso formado de oficio contra Beatriz de Basterrechea natural de la Villa de Guernica, y vecina de la de Bilbao». La relazione della *Junta* de Vizcaya è del 15 febbraio 1812.

Beatriz de Basterrechea fue acusada ante él Señor Presidente de la Junta Criminal Extraordinaria, de haber manifestado repetidas veces ideas criminales, y perversos sentimientos contro los Verederos, ò conductores de pliegos à la Ciudad de Vitoria, por él Consejo de Provincia; tratándoles de Picaros, espías délos Franceses, y amenazándoles con que lo pagarían bien pronto: Que la misma Beatriz distinguía à los Verederos con él título de los de los calzones largos, y bajo de este nombre eran conocidos, buscados, y perseguidos por los vandidos: Que él dia doce de Julio del año ultimo, habiéndose encontrado con uno de los insinuados Verederos en la Plaza de Bilbao, después que acababa de salvar su vida con mucho trabajo y riesgo, huyendo de las manos de los Vandidos, tubo él arrojado de decirle publicamente que aun vivía, quando le consideraba muerto<sup>47</sup>.

45. AGS, GyJ, legajo 1086, sin foliar.

46. AGS, GyJ, legajo 1081, sin foliar.

47. AGS, GyJ, legajo 1079, sin foliar.

Anche se in questo caso l'accusata venne assolta, giacché nel suo interrogatorio «por prueba que esta dio con testigos de toda excepción, y presenciales del caso citado del día doce de Julio ultimo, hace ver lo contrario delo que supuso el delator», non c'è dubbio che «los Verederos» non fossero molto popolari, e pur se il delatore aveva falsamente attribuito a Beatriz le affermazioni sopra riportate, ciò significa che questo tipo di frasi e di sentimenti erano diffusi tra il popolo. Inoltre, che i messaggeri fossero generalmente malvisti, anche da chi se ne serviva per ragioni d'ufficio, traspare persino dal testo della sentenza, là dove dice:

El tribunal teniendo presente que los testigos dela información sumaria son todos, ó la maior parte conductores délos pliegos del Señorío, mugeres, y parientes de estos, y que viven en la misma casa que la acusada Beatriz, y los Verederos se quieren mal, y se odian mutuamente por razón de su mismos oficios, y atendiedo que la conducta del que hizo la delación no és tampoco délas mas ajustasda; acordaron su sentencia absolviendo á la Beatriz de Basterrechea y mandando ponerla en libertad de la prisión en que se halla; pre- viniéndole al mismo tiempo àl mencionado delator que sea mas veraz en sus acusaciones<sup>48</sup>.

Un'altra prova della scarsa considerazione in cui erano tenuti i «verederos» può essere desunta da una bozza di circolare a tutti i Prefetti, datata Madrid Julio 1812<sup>49</sup>. In essa si rammenta che è comune da parte dei magistrati locali omettere di denunciare alle *Juntas Criminales extraordinarias* di competenza « los atentados que se cometen en sus respectivos districtos contra los empleados, verederos, y conductores de pliegos del Gobierno»; si invitano perciò i Prefetti a ricordare a queste autorità « esta importantisima obligación, y las penas irremisibles á que quedan sugetos faltando á ella».

### *Il patriottismo popolare*

Altre spie dell'opinione pubblica rinveniamo in tre procedimenti della stessa *Junta* di Vizcaya, rispettivamente del 5 ottobre, del 25 dello stesso mese, e del 2 dicembre, sempre del 1811.

Nel primo si procede contro «Vizenta de Munua de Azpiazu, acusada de haber proferido expresiones insidiosas», ossia

que esta moza en una de las fuentes de este Pueblo, viendo que los Franceses tenían cerrado él quartel, dijo que lo hacian por temor de los Españoles; que ojala los matasen, quemasen él quartel, y otras expresiones propias de una moza de su especie, pero habiendo provado que si dijo algunas expresiones contra los franceses fue por aburrida que estaba, à causa de que los soldados del quartel que esta enfrente de la fuente à donde acudía por agua, agarraban à todas las mozas y no las dejaban en paz<sup>50</sup>.

48. *Ibidem*.

49. AGS, GyJ, legajo 1080, *sin foliar*. Il testo integrale della circolare è nell'Appendice I, al numero 5.

50. AGS, GyJ, legajo 1077, *sin foliar*.

Nel secondo l'imputato è José de Urgoiti, calzolaio, abitante a Bilbao «acusado de haber vertido proposiciones subversivas del buen orden» per aver detto a dei gendarmi che non avrebbero ricevuto la paga e avrebbero dovuto sopravvivere con la razione. Viene assolto avendo potuto dimostrare di aver appresa la notizia da un avventore e di averne chiesto conferma ai gendarmi, che erano suoi debitori, «sirviéndole de pena la prisión que ha sufrido, y aperciéndole que en lo sucesivo se abstenga de tener conversaciones, ni proferir palabras iguales à las que han dado lugar à la formación de este proceso».

L'ultima causa è quella contro Claudio de las Ribas «natural y vecino de Gordejuela preso en concepto de bandido por que por ciertas señas, y expresiones que dijo en una tienda de esta Villa se le conceptuó por Bandido». Ma, per sua fortuna, «no pudo probársele el delito de que era acusado», e quindi viene assolto<sup>51</sup>.

Anche in questi avvenimenti di scarso rilievo si osserva la volontà di resistere alla sopraffazione, l'insolenza nei confronti dei francesi, e, d'altra parte, si ritrova nei giudici una sorta di complicità nazionalistica. In questi casi, infatti, quando le accuse riguardano fatti di non grande rilevanza, si scorge la maggior disponibilità delle Juntas a essere indulgenti, anche se in teoria i reati rientrerebbero tutti nelle fattispecie previste dal terribile decreto del febbraio 1809.

### *La costante presenza della guerriglia*

La presenza delle *partidas* di guerriglieri, continuamente evocata dai giudici nei loro dispacci, balza ancor più drammaticamente in evidenza in altri documenti, che testimoniano da un lato l'ardire — talora quasi la sfrontatezza — dei capi guerriglieri, dall'altro i problemi di ogni genere che la guerriglia causava alle autorità.

Il 19 agosto 1811 il Ministro della guerra trasmette a quello della Giustizia

el oficio original del Prefecto de Madrid à que acompaña copia del parte que recibió dela Justicia de Arganda sobre haberse presentado en aquella villa D. Isidro Ayala con seis individuos, y obligado á el Secretario del Ayuntamiento sacase copia de una proclama délo Empecinado y la fixase en los pasages públicos, para que se sirva V.E. pasarlo á la Junta Criminal extraordinaria [sic] y gradue esta con arreglo al Real Decreto del 7 de este mes las circunstancias de este hecho<sup>52</sup>.

50. AGS, GyJ, legajo 1077, sin foliar.

51. Ambedue le cause si trovano, come quella contro Vizenta de Munua, in AGS, GyJ, legajo 1077, ssin foliar.

52. AGS, GyJ, legajo 1082, sin foliar.

Nell'*oficio*, datato 15 agosto, si dice:

La Justicia de Arganda me acaba de dar parte que anoche á las ocho se presento en ella Don Isidoro Ayala, Ayudante de Esquadron de Voluntarios de Madrid, con el pasaporte y Proclama de que incluyo copia à V.E. haciendo que de esta sacase copia certificada el Secretario de Ayuntamiento y pena déla vida la fijase en los pasages públicos. Exigieron raciones de cebada y se marcharon por el camino de Morata<sup>53</sup>.

Il proclama e il passaporto dato dall'Empecinado all' Ayala sono stati fedelmente trascritti dal segretario comunale:

Pasaporte: Don Juan Martin Diez el Empezinado Brigadier de los Reales Ejércitos y Comandante délas tropas de la provincia de Cuenca y delà 9ª Division Bolante del 2º Exercito. Concedo seguro Pasaporte à Don Isidoro Ayala Ayudante del Esquadron de Voluntarios de la Provincia de Madrid que con su asistente y seis cavallos pasa à varios Pueblos de dicha Provincia à diligencias del Real Servicio: y las justicias de los pueblos por donde transitará no le pondrán impedimento alguno en su biaje, antes bien le prestaran todo auxilio y favor, proporcionándole alojamiento, víveres y quanto necesitase, con su recibo según está mandado por S.M. Dado en Priego à 4 de Agosto de 1811 El Empezinado Valga para dos meses, n. 273

Proclama. Don Juan Martin Diez el Empecinado Brigadier de los Reales Ejércitos coronel del Regimiento de Cavalleria de Guadalajara Comandante General de la 9ª Division del 2º Exercito y Comisionado por S.M para el armamento de la Provincia de Madrid. A los Voluntarios de dicha Provincia: Soldados soys mis predilectos: si el Empecinado los ama tiernamente y le consta que vosotros le amais. En el desagradable acontecimiento de Villaconejos no habéis tenido culpa alguna y asi no solo os puedo decir que estais perdonados sino mejor que no necesitáis de perdón. A vuestros mismos oficiales y Gefes os embio para que à ellos os reunáis: no dudo ni para un momento que lo verificareis al instante que por su voz oigáis la mia. Os espero con armas y vestuarios paia equiparos en quanto llegáis, la generosa nación Inglesa nuestra aliada nos há regalado con mil fusiles y 3.000 vestuarios. Priego 3 de Agosto de 1811. El Empezinado. Es copia de su original de que certifico Arganda 14 de Agosto de 1811 El Secretario de esta municipalidad: Zacarías Pastor<sup>54</sup>.

I guerriglieri, sia citati in modo generico come «vandidos», «bergantes», più di rado come «insurgentes», sia designati col loro nome quando si tratti dei capi-banda più conosciuti, sono continuamente presenti nelle lettere dei giudici che non osano spostarsi per mancanza di scorta, nei documenti ufficiali, nelle sentenze, nelle relazioni al Ministro, nei decreti reali. Talora irrompono nomi famosi, che facevano tremare gli «afrancesados» i patrioti: el Empecinado, i due Mina, el Marquesillo, Francisquete, Durán, Amor e molti altri.

53. *Ibidem*:

54. *Ibidem*.

Ho scelto, fra i tanti pur degni di citazione, un brano della lunga relazione sugli avvenimenti in città dall'8 all'11 corrente, datata Cuenca 11 maggio 1812, al *Ministro de Policía y interino de Justicia* di Anastasio del Castillo, (Presidente della *Junta Criminal extraordinaria* locale — nominato il 13 febbraio dello stesso anno). Il giorno 8:

Alas 10 de la mañana era publico en esta ciudad, que el Empecinado con fuerza muy considerable se acercaba á esta Capital con el designio de atacarla, aprovechándose de la ocasión en que no habia mas fuerza que la de 400 hombres no cabales por hallarse los 900 restantes alas orden del Marques de Guardia Real en los pueblos de San Clemente y Tarazona con el objeto de traer subsistencias, que ya no pueden hallarse en la circunferencia de 10 leguas<sup>55</sup>.

L'Empecinado prende la città da cui friggono il nostro e altri impiegati civili e militari. Per il giorno 11 la relazione continua:

En estos dias el Empecinado recibió las autoridades nombro corregidores, y a los Rejidores perpetuos los restituyo al exercicio de sus funciones suprimidas; visito la cárcel y arranco de esta los dos presos de mayor gravedad que havia ala disposición del Tribunal manifestando los llebaba consigo para imponerles el mas horroroso castigo, y aunque los demas presos reclamavan por su livrtad manifesto que el no protegía malvados, y que quien los havia puesto allí los administraría justicia. Respeto todas las mugeres délos empleados asegurándolas que jamas tuvieran que temer y que permaneciesen en las casas en que se hallaban sin incomodarse mas que para quejarse de qualquier agravio que su tropa las hiciese. Respeto también las casas de cafe pertenecientes á Franceses y aseguro á estos que estubieran tranquilos y sin temer que su tropa hiciese daño y que en su caso se quejaran y los desagraviaría cumplidamente<sup>56</sup>.

Da voce non sospetta trova così conferma il contegno sempre corretto e onorevole del più leggendario, e forse più amato, tra i capi guerriglieri. Anche qui abbiamo una conferma di ciò che dicevo a proposito delle comunicazioni: questa relazione di Anastasio del Castillo si trova infatti in due *legajos* diversi, essendo una il duplicato dell'altra<sup>57</sup>.

In Navarra la situazione, per i governativi, non era certo delle più felici, almeno a giudicare da due lettere di Juan Ramon Ruiz Pamempoz (i documenti non ne riportano la funzione, né la qualifica o il grado) al Ministro della giustizia, spedite da Logroño a pochi mesi di intervallo. La prima è del 26 aprile 1811 e testimonia una rilevante attività della guerriglia, in grado di imporre un buon controllo sul territorio al punto da poter esigere un tributo per finanziarsi.

Nada particular ha ocurrido en este pais desde que dirigi a V.E. mi oficio anterior. La bñda de Mina se hà aumentado hasta el numero de 3.000 hombres, que permanecen en la Navarra; y en los dias pasados recibió un comboy de Valencia, compuesto de 24 cargas de fusiles, 12 de bayonetas y 12 de cartuchos con una porción considerable de dinero.

55. AGS, GyJ, *legajo* 1080, *sin foliar*. Il testo integrale della relazione è nell'Appendice I, al numero 6.

56. *Ibidem*.

57. L'altra copia della relazione è in AGS, GyJ, *legajo* 1087, *sin foliar*. Qui si trova anche il seguito, il cui testo integrale è nell'Appendice I, al numero 6 bis.

En esta otra parte de Castilla están los Comandantes Amor y Durán con 800 ó 1.000 hombres que aunque valen poco o nada para batirse con los franceses, son los mas êforzados paia abatir y destruir alos Pueblos: hace pocos días circularon una orden impresa a todos los lugares délas Sierras, y ala mayor parte délos de éste Partido, para que desde 1° de Enero ultimo apronten la Contribución de medio real diario por cada vecino, impuesta por la Junta insurreccional de Soria, previniéndoles que en lo subcesivo hagan los pagos mensualmente. Los Pueblos se desentienden délas ordenes déla Junta, pero Duran les exige la contribución enviando a ellos para el efecto Partidas sueltas.

Este és, Excelentisimomo señor, el estado del Pais, en el que nada se piensa ni se puede pensar, que no sea en los délos medios de pagar las contribuciones, y de limpiarle del Brigandage<sup>58</sup>.

A distanza di due mesi la situazione è peggiorata. Scrivendo il 28 giugno, Pamempoz afferma:

Todavía siguen los males en este Partido de mi cargo. La banda de Duran y Amor que fué perseguida por una columna desta guarnición hasta cerca de Sigüenza há vuelto otra vez alos Cameros, y se ocupa en sacar ala fuerza los juvenes délos Pueblos, y los dispersos de todos los Cuerpos: si alguno de éstos se halla ausente quando las partidas entran en las poblaciones, se llevan a sus principales interesados sin excepción de mugeres, y de hombres cargados de años. A esto se añade, Excelentísimo Señor, la dureza de su trato, la manutención suya, y el pagamento de una contribución a que las bandas obligan alos Pueblos, de medio real diario por cada vecino.

Esta carga insoportable sobre la dela unica contribución, superior alas fuerzas déla subintendencia, que hace cerca de un año se está pagando al 5° Gobierno, tiene sobremañera agoviados a sus habitantes.

En nada se piensa, ni se puede pensar, sino en ver de donde ha de salir para comer, y para pagar las contribuciones. Son muchos los Pueblos délas tierras inmediatas en que se come pan de salvado, y se espera con ansia la cosecha de cebada para hacer pan de élla.

Los deseos generalmente son de paz; pero, como estos no se pueden explicar en publico por los peligros de ser acusados y maltratados por las Partidas de Brigantes, y como hasta la indiferencia en ésta parte sea un delito, resulta que todos se ven en la necesidad de manifestar una misma opinion, aunque en realidad no la tengan. Este és, Señor Excelentísimo, el estado de mi Partido.

La Navarra, que ha mantenido hasta poco há un entusiasmo singular, y que su espíritu era sin duda el mas insurreccional de todas las Provincias de España, yá vá conociendo su error, yá llora su destrucción, y yá maldice la existencia de Mina, como causa de sus desgracias<sup>59</sup>.

Confermano quanto desunto da altre fonti le osservazioni circa lo stato di grave malessere economico e alimentare delle popolazioni, soprattutto rurali, oppresse e sfruttate due volte, poichè tenute sia al finanziamento della guerriglia, sia a pagare le imposte pretese dai francesi o dalla amministrazione giuseppina. A questo si aggiunga che bestiame e campi erano continuamente razziati e devastati dai combattenti.

58. AGS, GyJ, *legajo* 1084, *sin foliar*.

59. AGS, GyJ, *legajo* 1082, *sin foliar*.

Se la Navarra aveva dei problemi, un paio di drammatici dispaacci da Santander (due duplicati 19 e 26 ottobre 1811, con una breve nota aggiunta in calce del 1° novembre) del *Secretario general de la Prefectura*, Antonio de Osesto, danno un quadro nerissimo della situazione per i giuseppini anche in Castilla la Vieja:

Yà no hay duda alguna sobre la llegada á Potes del general en gefe Mendizabal, cuyas primeras disposiciones han sido reunir los varios cuerpos de tropas de su mando y aumentar así nuestros cuidados. Su segundo el Mariscal de campo Porlier habia salido con 2.000 hombres á Saramon para castigar en aquel pueblo el atrevimiento de haberse resistido á una partida de su guerrilla: pero parece que há tenido orden en su marcha para suspenderlo. No se sabe hasta ahora que hayan acompañado á Mendizabal mas tropas que una partida del regimiento llamado de Logroño, mas en aquel quartel general como entre quantos ilusos viven en la esperanza de prolongar nuestros males se anuncian formidables exercitos que yá según ellos están en marcha. Sin creer esto ni tampoco despreciarlo és constante que Mendizabal reúne hoy un exercito ó un cuerpo de 8 á 9.000 hombres lo menos en las diversas partidas del marquesillo, Pol, Longa, Campillo, el Pinto, y Arranca los quales corren esta provincia á su arbitrio sin que conserbemos mas que los puertos desde Castro á este y la comunicazion [sic] desde aqui á Torrelavega. Pero en estos mismos tránsitos de pueblo á pueblo y su ruta militar ceñida tan solo á esta pequeña extension de costa se presentan todos los dias los enemigos. Tres dias hace que acometieron á un batallón que venia á Santoña y entre muertos y heridos le quitaron 43 hombres: en el mismo dia otra partida estuvo en este lugar inmediato del Astillero para hacer la saca de mozos solteros cuya operazion [sic] continúan hoy en todas parted con el mayor rigor.

Aqui y en Torrelavega siguen las obras de fortificazion [sic] y yá en esta ciudad estamos enteramente cerrados por medio de empalizadas y paredes que se han lebandado; pero amenazada la provincia toda del hambre, y apurado aqui para obtener el grano necesario ál surtido diario, desde que estrechen nuestro sitio los enemigos y no se separen los ingleses del bloqueo, nos amenaza la suerte mas horrible.

El Señor Intendente Aldamar sigue mal preso y V.E. puede conocer lo que debe esperarse délos que le detienen sabiendo que el diputado de siete ú ocho valles de esta provincia que fué á Potes á representar en favor de este su gefe há sido detenido y lo tienen en prision muy mal tratado.

Este Señor General Rouget ha sido nombrado para mandar una brigada activa, y su perdida ba á aumentar nuestros males, pues le distinguía su carácter humano. Todo aqui presenta un quadro tristísimo.

Dios guarde á V.E. muchos años. Santander 19 de Octubre de 1811.

En mi anterior de 20 del corriente, cuyo duplicado acompaña di parte á V.E. de quanto ocurri aqui. Después há llegado el General de Brigada Dubreton que debe reemplazar en el mando de esta provincia á el che su clase Rouget cuyas calidades se habían hecho estimables bajo todos aspectos y deben hacer muy sensible su ausencia álos habitantes de este pais.

El General Mendizabal y las tropas de su mando mantienen el quartel general en Potes, ocupan la linea de Asturias y nuestros puertos de Tina mayor, Tina menor, San Vizente (sic) y Comillas estendiendo sus avanzadas y reconocimientos hasta las inmediaciones de nuestro puerto de Torrelavega. Las quadrillas ó guerrillas dependientes de aquel mando y capitaneadas por Longa, Campillo, Arranca, y el Pinto corren todo el pais libremente y se extienden hasta meterse en Vizcaya. El ultimo de estos aprendió el correo que salió de aqui el dia 13 y desgraciadamente há cogido con el quanto yo escribia á esos ministerios desde la fecha del 10 hasta la de su salida, yá relativamente álas ocurrencias políticas, y yá también sobre asuntos pertenecientes ál servicio, cuyo suceso me tiene en la mayor inquietud,

pues todo va á verse en el quartel general de Potes, y detodo se hará un crimen que mas y mas amenace mi existencia y exponga la vida de dos hijos que infelizmente están bajo el poder délos que han de juzgarme en este caso. No és tiempo sino de que las desgracias se sucedan mas á otras, y yá no hay animo ni fuerza para suportarlas.

La penuria de granos é mayor cada dia, y amenaza de un modo cruel á este pais. Las tropas francesas por decontado conociendo la imposibilidad de conseguir trigos se han prevenido disponiendo una requisición de maiz para formar almacenes de reserba pero esto mismo apresura el hambre entre los naturales.

El Intendente Aldamar há sido conducido á Obiedo, y el General Rouget há oficiado hace tres dias ál General Mendizabal reclamando la libertad de aquel y manifestandole que en otro caso está autorizado para tomar medidas de rigor con los rehenes que tiene en su poder y con otros mas que tomará; esperamos el resultado de esta disposición del qual avisaré á V.E.

En este momento nos dicen que el General Renovales há llegado de Potes con nuevas tropas para aquel exercito del qual está nombrado segundo gefe: diremos á V.E. la certeza de esto en el próximo correo.

Dios guarde á V.E. muchos años. Santander 26 de Octubre de 1811.

[Noticina aggiunta in basso a sinistra] Santander 1° de Noviembre 1811.

No és cierta la llegada á Potes del general Renovales y 4.000 hombres que venian de Galicia han tenido orden en el camino para detenerse. El dia 27 hubo un ataque en las inmediaciones de Torrelavega en el que amas de algunos muertos perdieron los españoles 12 hombre prisioneros<sup>60</sup>.

Risultano pure qui evidenti le tristi condizioni delle popolazioni: si stava avvicinando il terribile 1812, «el año del hambre», ma è altresì palese come la situazione militare, sia grazie alla facilità dei rifornimenti via mare di armi e denaro da parte britannica sia per la vicinanza dell'esercito di Wellington, fosse ormai decisamente favorevole alle truppe della *Junta* di Cádiz e alle varie formazioni guerrigliere, che la facevano da padrone.

Sembrano quindi indubbi il radicamento e la diffusione capillare delle attività guerrigliere in diverse realtà territoriali, dalla Serranía de Cuenca in Castilla la Nueva ai contrafforti pirenaici della Navarra sino al litorale cantábrico di Castilla la Vieja. Si conferma l'impressione che il fenomeno della guerriglia sia stato, pur con le necessarie varianti dovute alle particolarità locali, una costante di tutto il territorio iberico occupato dalle truppe francesi.

### *I dissidi tra le Juntas Criminales e le autorità militari francesi*

Gli scontri tra le *Juntas Criminales extraordinarias* e le autorità militari francesi sui poteri giurisdizionali, la facoltà di indulto, la sottrazione di imputati al giudice naturale e il comportamento da tenersi nei confronti della guerriglia — oltre che su questioni di puntiglio e di precedenze — sono frequentissimi, aspri e confermano come, al di là di blande raccomandazioni ai vertici militari francesi e formali prese di posizione sulla sovrana autorità del re nell'esclusivo potere

60. *Ibidem*



di concedere l'indulto, il regime di Giuseppe fosse in realtà ostaggio delle baionette napoleoniche e quindi non in grado di opporsi fermamente a ogni tipo di abuso o illegalità deciso dai vari generali e governatori militari delle provincie.

Nel dicembre del 1811 Sevilla è teatro di uno di questi scontri. La questione verte sulla causa contro «el Gefede Quadrilla Miguel Lopez, cogido las armas en las manos por el Señor Comandante de Constantina» e consegnato alla *Junta* dal Maresciallo Duque de Dalmacia (si tratta di Soult). Ma per dare un esempio «mas asombroso», Soult chiede — non avendo alcun dubbio sulla condanna a morte — che «este famoso Brigans fuese ahorcado en lugar de darle garrote»<sup>61</sup>.

L'11 dicembre il Presidente della *Junta* Teotimo Escudero scrivendo al Ministro dice che tutta la causa è stata trasmessa il 23 novembre e fa riferimento «a todos los oficios que he dirigido a V E. con motivo de la causa contra Miguel Lopez». C'è poi un *informe*, non datato, del Ministro al Re in cui si chiarisce il motivo del contendere: Soult voleva la condanna a morte e l'impiccagione per dare un esempio, ma:

Vista la causa discordaron los Jueces, y aumentado el numero hasta nuebe discordaron nuebamente opinando tre por la muerte: tres por que no era caso comprendido en el Real Decreto, y los restantes dieron votos diversos. El Mariscal pidió nuebamente el reo, y juzgado por una Comisión Militar fué condenado á horca, cuya pena se executó al dia inmediato. [...]

Prosegue il Ministro:

Dice el Conde de Montarco que esta conducta del Tribunal ha exasperado tanto al Mariscal que ha resuelto no embiarle ningún reo, mientras no se componga de Jueces verdaderamente adictos á V.M; y añade en sus cartas dicho Conde, que es justo el enojo de dicho Mariscal; por que ha sido malisima la conducta de algunos Jueces en esta ocasión, y están conceptuados de poco afectos á V.M. en la opinion publica<sup>62</sup>.

Dopo aver segnalato le proposte del *Comisario Regio General de Andalucía* Conde di Montarco di deporre il Presidente e alcuni giudici, il Ministro continua:

Soy de dictamen que se aprueve el arreglo provisional de la Junta Criminal hecho por el Conde de Montarco, y que el mismo proponga para Presidente de ella en propiedad al Magistrado que juzgue mas á proposito: que á Don Teotimo Escudero se le traslade á Valladolid nombrándole Presidente de aquel Tribunal de apelación,

61. AGS, GyJ, *legajo* 1080, *sin foliar*. Le citazioni sono tratte dalla *Copia del Extracto de la Causa formada contra Miguel Lopez en la Junta Criminal extraordinaria de Sevilla, firmado por el relator de ella y remitido en 14 de Noviembre de 1811*. Questo è solo uno dei numerosi e lunghi documenti che compongono tutta la vertenza Lopez.

62. *Ibidem*.

senza trasferire tutti gli altri, come voleva Montarco, ma richiamando tutti:

Que se haga entender á todo el Tribunal que deven observar exactísimamente los Decretos de V.M. relativos á los límites y atribuciones señaladas: Que por estas han cesado enteramente en todo lo que no sea judicial y contencioso: Que la Audiencia es únicamente un Tribunal de apelación, y que solo y exclusivamente en este grado pueden conocer de las causas, así Civiles como Criminales dexando expedita la jurisdicción de los Jueces de la Instancia: Que para esto y en el caso de faltar Jueces, lo manifieste a V.M. el mismo Conde indicando los Pueblos donde falten y los Sujetos que juzgue mas á propósito para dichos destinos<sup>63</sup>.

In una lunghissima lettera del Conde de Montarco (27 novembre 1811) al Re, viene esposta con minuzia di particolari tutta la vicenda, e si ricorda come Soutl abbia una volta fatto impiccare direttamente, dopo giudizio di una commissione militare

...al cabeza de bandidos titulado el frayle, pero habiéndose confirmados los recelos anteriores de algunos ministros de la Junta, y deseando el Señor Mariscal que se juzgase luego, y si resultava culpable de muerte, fuese ahorcado, le remitió á una comisión militar, que le sentenció á la pena capital de horca, y se executó luego, y tanto que nada supe hasta el mismo dia<sup>64</sup>.

Nel caso di Lopez, invece, continua poi Montarco:

El Señor Mariscal lo remitió á la Junta criminal, y empezado el proceso, puestos en el las declaraciones del reo, con otras cosas, la Junta siempre sin la menor noticia mia en todo empezó á pedir diligencias, y el Juez pasó un oficio al Gobernador militar interino: este, muy disgustado, dio parte al Señor Mariscal, que reconociendo los efugios y mal espíritu déla Junta, le dió orden para que entregase luego el reo y la causa á una Comisión militar: por casualidad lo supe al dia siguiente quando ya estaba el reo en dicha comisión militar, por que el Presidente de la Junta de nada me dá aviso; pasé á conferenciar luego, luego con el Señor Mariscal; acedió á mis ruegos de que lo debilbiese todo, reo y causa á la Junta, asegurándole yo que la llamaría y manifestaría la desconfianza y fundados recelos de su decidia, dilación, poca penetración de los principios y situación del dia, del espíritu de V.M. en su Real Decreto, opinion y demas consideraciones.

El Señor Mariscal lo puso todo á mi disposición, por dar á V.M. una nueva prueba de respeto y adhesion á V.M., y yo lo remiti al Presidente de la Junta<sup>65</sup>.

Ma la *Junta* non se ne era data per inteso e aveva continuato nelle sue titubanze, scatenando così l'ira di Soutl.

La volontà dei militari di farsi giustizia direttamente risulta da molte fonti. Ad esempio dalla lettera (22 agosto 1811) al Ministro della giustizia di Rafael de Urbina, Presidente della *Junta Criminal extraordinaria* di Córdoba, in cui si dice tra l'altro:

63. *Ibidem*.

64. *Ibidem*.

65. *Ibidem*.

Por lo expuestos que se hallan los correos, no me he determinado á poner en noticia de V.E. los sucesos que comprenden los adjuntos partes y de que doy ahora conocimiento, por presentarse la ocasión segura de marchar á la Corte el Fiscal D. Magin Ferrer en uso de su licencia<sup>66</sup>.

Gli avvenimenti cui si riferiscono i documenti allegati risalgono al febbraio precedente e riguardano il fatto che i francesi ordinano alle *Justicias* locali di mandare i colpevoli a loro perché li giudichi la giustizia militare. Il Governatore Baron de San Pol — in una lettera del 13 febbraio — dice:

El Señor Gobernador General, aquien he dado cuenta de este asunto, conoce como yo que unos malhechores, cogidos con las armas en la mano, y ejerciendo el oficio de bandidos, deven ser entregados á una comisión militar, con arreglo á los decretos imperiales y Reales; pero por pura deferencia deixa el Señor Gobernador General el conocimiento y juicio de ésta causa al Tribunal...<sup>67</sup>.

In un editto pubblicato sul n. 264 (giovedì 18 luglio) del “Correo politico de Córdoba y Jaén”, a firma del Baron Digeon, si dice tra l’altro: «Al mismo tiempo he resuelto que se haga pública esta determinación para recordar que el Juzgado militar es el unico que debe conocer de las causas de los reos que aprehenda por delito ó sospechas de ser bandidos»<sup>68</sup>.

Una vertenza riguarda una causa del 9 aprile in cui il Governatore generale Barone Godinot pretendeva che la *Junta Criminal* giudicasse tre granatieri di un reggimento spagnolo, accusati di aver ferito due poliziotti, mentre il tribunale voleva giudicare i poliziotti, giacché, come dice la lettera del 20 agosto con cui il Presidente della Junta trasmette la causa al Ministro: «los verdaderos reos eran los agentes de policía, á los quales devia sentenciar la Junta por el uso de armas absolutamente prohibidas á todo genero de persona»<sup>69</sup>.

Un altro clamoroso caso di ingerenza dei francesi nell’amministrazione della giustizia penale si trova nell’*Informe al Rey* del Ministro della giustizia del maggio 1812, in cui si dice

El Presidente de la Junta Criminal de Guadalaxara me di parte con fecha del 6 corriente de que pasando por el pueblo de Mondejar el dia 20 del mes ultimo una columna de tropas francesas del destacamento de Villarejo de Salvanes, el capitano que la mandaba, cuyo nombre no expresa, hizo fusilar dos presos que había en la cárcel de aquella villa, sin mas motivo que el haverse lebantado una voz vaga de que se escapaban. V.M. conoce bien las fatales consecuencias que el exemplo de un hecho semejante puede producir en la opinion publica relativamente á la suprema autoridad de V.M. y á las funciones que en su Real nombre exercen los Tribunales de Justicia; todo lo qual tengo el honour de ponerlo en la consideración de V.M. para la resolución que sea de su Soberano agrado<sup>70</sup>.

66. AGS, GyJ, *legajo* 1084, *sin foliar*.

67. *Ibidem*.

68. *Ibidem*.

69. *Ibidem*.

70. AGS, GyJ, *legajo* 1087, *sin foliar*.

In margine al documento, una nota di pugno del Ministro: «SM me manda comunicarlo al Señor General Daultanne». Nella minuta della lettera al generale, datata 21 maggio, si dice «me ha mandado S.M. que instruya á V E. de todo, á fin de que se sirva dar las ordenes convenientes los Generales y comandantes para que se abstengan de repetir semejantes atentados». Nella citata lettera del 6 maggio e soprattutto in una «certificación del Secretario de camara de la Junta», datata 30 aprile, sono descritti dettagliatamente i fatti. I due erano in galera accusati di «robo en camino» effettuato il 25 marzo. Ma

Al veinte del corriente, como alas seis dela tarde, parando por dicha villa de Mondejar una columna de tropa francesa de cientos y veinte hombres del destacamento ò guarnición de Villarejo de Salvanes, al mando de un Capitan, aciuo tiempo se promovio entre las muchas gentes de aquel Pueblo una voceria, manifestando que los dos ladrones se querian escapar dela Cárcel, lo que oydo por el Comandante, pregunto del Alcalde si tenia presos algunos Ladrones, y por haverle contestado que si, y que tenia dado parte a la Sala, por lo que el dicho Comandante dirijo sacar déla Cárcel ael Gaspar Saez, y Gabriel Maroto diciendo que el los conducia; y llevándoselos en efecto, fueron afusilados ambos por la citada tropa enel camino, que va desde Mondejar à Villarejo<sup>71</sup>.

Come ho detto, un altro dei motivi di attrito tra le *Juntas* e l'autorità militare è la facoltà di concedere l'indulto, prerogativa sovrana.

Verso la fine del 1811 si scontrano i generali francesi (Leval) e i giudici giuseppini sul caso di Juan Moreno Diaz, condannato a morte dalla *Junta Criminal extraordinaria* di Granada per «robo en camino con fuerza armada» a norma dell'articolo 4 del decreto 19 aprile 1810. Il Barone Leval, Comandante in capo del 4° corpo del esercito imperiale, che aveva catturato Moreno Diaz con altri guerriglieri, poi fatti giustiziare, gli ha invece concesso l'indulto e sei anni di lavori forzati. Il presidente della Giunta osserva, scrivendo al Ministro della giustizia Manuel Romero:

Puesto el reo en Capilla, y muy cerca de que se sacase al cadalzo, se recibió un nuevo oficio del Comisario de Policia [...] y se acordó suspenderlo todo, y hacer à V.E. una exposición sencilla de lo ocurrido, para que sirviéndose elevarlo à noticia de S.M. se digne resolver lo que se deva executar en el caso presente, y en lo sucesivo. [...] el indulto es emanación de la autoridad del rey, a los Ladrones no se han concedido jamas.

Tuttavia, dati i tempi «y el temer que pudiese haver un e scandal», ci si è piegati al volere dei francesi. Nell'*Informe al Rey* del 25 febbraio 1812 il Ministro esprime il suo parere: «Soy de dictamen se diga à la Junta que solo V.M. puede conceder indultos, y que proceda en la causa de Juan Moreno Diaz con arreglo à los Reales decretos»<sup>72</sup>. Lo stesso giorno il Ministro scrive anche al Presidente della *Junta* di Granada, confermandogli che l'indulto è solo prerogativa del sovrano<sup>73</sup>.

71. *Ibidem*.

72. AGS, GyJ, *legajo* 1079, *sin foliar*.

73. AGS, GyJ, *legajo* 1080, *sin foliar* «S.M., enterado de todo, ha resuelto, que por mi medio se haga entender à ese tribunal, que siendo la concesión de indulto una de las atribuciones mas especiales del Soberano, no puede corresponder à otro sino à èl; y que en la causa de Juan Moreno Diaz se proceda con arreglo à los Reales decretos».

Un altro caso viene segnalato al Ministro il 15 aprile 1812 da Rafael de Urbina, Presidente della *Junta* di Granada. Nella protesta lo si informa che il «General Gobernador de Granada» (Dufour), e il comandante militare della stessa (Lallemand), hanno concesso l'indulto

á los reos Antonio Moriel y Pedro Calvo, alias el Chavo, á los cuales procesaba el Alcalde mayor de Priego por delitos de consideración El tribunal ha sentido terminen asi las referidas causas por que cree se ofende la administración de la justicia; pero en las actuales circunstancias debe ceder á resoluciones que toma la fuerza armada, y todo lo pone en noticia de V.E. para su conocimiento.

A buona ragione si parla di «delitos de consideración»: Moriel era infatti, secondo il testo dell'indulto, «desertor de la vanda de Ysidro Lendinez, gefe de una partida de insurgentes», mentre Calvo era latitante «por sospechas de haber vendido víveres á Don Juan Zalazar o tenido correspondencia con él». Gli indulti erano stati concessi l'8 ottobre 1811 a Calvo e il 26 novembre a Moriel. Bisogna dire che il tribunale ha ponderato a lungo prima di reagire<sup>74</sup>.

Alla luce di questi scontri e diversità di vedute si comprende come nelle zone in cui le *Juntas Criminales extraordinarias* non esistevano i problemi fossero maggiori e le autorità spagnole vedessero nell'istituzione di quel tribunale un rimedio alle loro difficoltà. Ciò è testimoniato, ad esempio, dalla lettera del 31 agosto 1810 di Juan de Aldamar, Intendente di Santander, al Ministro della giustizia (in triplice esemplare per avere più probabilità che il messaggio giungesse) sulla necessità del

... establecimiento en esta Capital de mi Prefectura (à la manera que en otras del reyno) de la Junta criminal extraordinaria anunciada por su Real Decreto de 19 de Abril ultimo.

No existe aquí, Señor Ex.mo, tribunal alguno de esta clase. Los reos Españoles bien ó mal acusados de qualquiera que parezca grave delito publico y aun particular sin distinción de personas, fueros, ni domicilio son privativa y esclusivamente juzgados por un Consejo de guerra de la guarnición francesa, y por el orden rapido y terrible de sus ordenanzas. Ignorantes por lo regular asi el fiscal como los jueces de que se compone del idioma español, y al contrario los reos y su defensa del francés, se vén precisados à hacer sus cargos y defensas sin nervio y libertad, y aventurados por medio de un interprete, que como nada instruido en derecho y materias judiciales, fácil è inculpablemente puede caer en graves errores, y altear en la version el sentido propio del lenguaje, y el espíritu y alma déla acusación y descargo<sup>75</sup>.

Ritroviamo qui, spiegate in maniera sensata, semplice e meno propagandistica, le ragioni per l'istituzione delle *Juntas* già enfaticamente proclamate nel manifesto dell'ottobre 1810, pubblicato in occasione dell'insediamento della *Junta* di Guadalajara.

74. AGS, GyJ, legajo 1087, sin foliar.

75. AGS, GyJ, legajo 1082, sin foliar.

Ho mostrato fin qui numerosi esempi di come i francesi imponessero la propria volontà alle autorità civili spagnole<sup>5</sup> di cui in teoria avrebbero dovuto essere buoni amici e fedeli alleati. Li abbiamo così visti graziare colpevoli di gravi reati, o giustiziare imputati sottratti alla giustizia spagnola.

Ma il caso più adatto a illustrare il comportamento francese, tra i documenti esaminati, si ritrova a in un carteggio degli inizi del 1810 tra la *Junta Criminal extraordinaria* di Pamplona, Manuel Romero, Ministro della giustizia e il Ministro dell'interno, Mariano Luis de Urquijo<sup>76</sup>.

Il 12 gennaio 1810 la *Junta* invia a Romero, il quale in febbraio a sua volta lo trasmette a Urquijo e al Re, un corposo fascicolo con l'esposizione dei fatti, accompagnato da una serie di testimonianze e dichiarazioni giurate. Il 27 dicembre 1809, grazie a un buon lavoro di polizia, gli spagnoli erano riusciti ad arrestare in Pamplona «un sacerdote ex-franciscano que hera compañero del Bandido Mina». Si tratta qui di Javier (Xavier nella grafia dell'epoca) Mina «el Mozo», e non del più famoso zio Espoz y Mina<sup>77</sup>. Un altro documento fornisce maggiori particolari:

Uno de los puntos, en que hace tiempo, tiene puesta su atención, [la Junta] es, en adquirir noticias de los principales sediciosos, que con sus erradas máximas, y pernicioso exemplo seducen á juvenes incautos. En efecto al favor de esta vigilancia supo el tribunal que entre otros ex-regulares, que pervierten el orden social, habia un Sacerdote Franciscano, que andaba agregado à la cuadrilla del vandido Xabier de Mina, y que mantenía en esta Capital alguna correspondencia con una muger casada, con quien sin duda está amancebado; y presumiendo, que su pasión lo arrastrase, á entrar en la Plaza, se tomaron las devidas precauciones, para asegurarlo, las que no fueron infructuosas, pues en la noche del dia veinte y siete de Diciembre ultimo se logró su prisión.

Esperate rapidamente le prime formalità (presentazione dell'accusa, interrogatorio dell'imputato, arringa della difesa) si giunse il 10 gennaio alla vigilia della discussione e verdetto in aula, previsti per il giorno dopo alle 10. Nel frattempo però Mina «sorprendió en Tafalla una Partida Francesa, y hizo prisioneros á dos oficiales, un Medico general, y cinco soldados Franceses».

76. Tutti i documenti relativi a questo episodio si trovano in AGS, GyJ, *legajo* 1085, *sin foliar*.

77. Javier Mina, 1789-1817, iniziò nell'estate 1809 la guerriglia in Navarra, divenendo ben presto famoso e temuto dai francesi. Catturato fortunatamente nel marzo 1810 e condotto in Francia, venne liberato nell'aprile 1814. Nel 1816 si recò in Messico per aiutare gli insorti nella loro lotta per l'indipendenza. Fatto prigioniero nell'ottobre 1817, venne fucilato l'11 novembre. Su di lui esistono pochissime notizie; la fonte migliore è ancora Martín Luis Guzmán, *Javier Mina Héroe de España y de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1990, ristampa del volume pubblicato nel 1932 a Madrid, per i tipi di Espasa-Calpe, col titolo *Mina el Mozo, héroe de Navarra*. Lo zio, Francisco Espoz, gli subentrò nel comando della banda, che la trasformò nel corso della guerra nella maggior formazione guerrigliera di tutta la Spagna.

Mina quindi propone al Governatore militare, generale D'Agoult «el cange de todos estos individuos con el ex-fraile, y otro hombre que por sospechoso de trato con los sediciosos se hallaba también en la Cárcel».

La *Junta* era all'oscuro di tutto, quando «el día 10 víspera del señalado para la vista déla causa del ex-fraile supo la Junta que habían llegado à Pamplona los Franceses dichos [i prigionieri]», scortati da

tres de los vandidos de la quadrilla de Mina, quienes venian con todas sus armas, é insignias, y después de haberse presentado á dicho Señor General Governador del Reyno, parece, los dejó en plena livtad, para recorrer las calles, plazas y demas parages públicos. Desde luego llamó la atención de la Junta esta novedad, mayormente quando advirtió, que empezó à agolparse una multitud de gente y à unirse à los vandidos, prorrumpiendo en vivas y aclamaciones en fevor de su capitan Mina, y à pesar del cuidado en que esta publicas demostraciones la pusieron, tomó el prudente temperamento de entregarse al disimulo, por ignorar, quales podían ser las consideraciones, que habían impelido à este Señor General à esa permisión y tolerancia. [...]

Poco tiempo después en el mismo día 10 el Gobernador D'Agoult pasó un oficio al Presidente déla Junta Criminal, diciendole que había cangeado alos Oficiales, medico, y cinco soldados por eli ex-fraile Don Josef dela Puente, y por otro preso conocido con el sobrenombre de Fidalgo, y que en su consecuencia los tubiese prontos para entregarlos aun oficial que se presentaría à recibirlos el día 12, à las siete déla mañana..

È utile qui ricordare che ai francesi, e a maggior ragione agli spagnoli, era stato espressamente vietato da Napoleone ogni scambio di prigionieri, soprattutto con la guerriglia, giacché questo avrebbe significato riconoscere loro *status* di belligeranti legali.

Continua quindi il documento:

Estos Vandidos dela Quadrilla de Mina dice la Junta han sido tratados como individuos de un exercito, y de este modo no podrá, sin parecer yá consiguiente, castigar à sus compañeros conla seberidad déla Ley. Esta falta de uniformidad enlos Gefes encargados déla obserbancia y execucion délos Decretos de V.M. producirá consecuencias funestas.

Añade también que por haberlos admitidos à parlamentar dispensándoles este honor, por consentir que permaneciesen en Pamplona dos dias, y finalmente por tolerarles pasear las calles con sus armas, y sus insignias rebolucionarias se expuso mucho al Pueblo. Por todas partes ofrecían vituallas, ù otros utensilios à estos Bandidos, y precedidos de muchachos y gente del populacho aclamaban asu Gefe, y al mismo tiempo insultaban alos soldados déla Compañía de Don Josef Chacón que están al serbicio de V.M.

El Virrey, y tribunal criminal dice la Junta han acostumbrado al pueblo à obserbar el mayor orden; pero no responden que sigan conserbandolo si se repiten estos exemplares; y lo peor es que de este modo se destruye lo que se habia adelantado en la opinion, y que se presta protección à unos hombres llenos de crímenes. Cree la Junta que los delà Quadrilla de Mina son los mismos que dias antes y casi vajo las murallas déla Plaza cosieron à puñaladas aun oficial Español al serbicio de V.M. los mismos que asesinaron à Don Josef Ramon Echevarría comisario de Policia, y los mismos que con sus horrores esparcen el miedo, y el espanto en toda la Navarra. Por lo mismo después de protestar que redoblarán sus esfuerzos para conseibar el orden, piden que V.M. se digne tomar las providencias que juzgue combenientes para evitar sucesos deesta naturaleza.

La lettera che in febbraio Romero unisce al documento della Junta mandandolo a Urquijo conclude:

El asunto es grave, y por las repetidas representaciones del regente y Junta Criminal extraordinaria me he convencido de que aquel Gobernador militar puede comprometer la tranquilidad publica. He contestado a los Magistrados manifestandoles la necesidad de sufrir algo por conservar la buena armonia; pero este acontecimiento del ex-fraila es bastante escandaloso y ha dado un grande golpe a la opinion y me temo malas resultas si se repiten semejantes exemplares. Por lo mismo mi opinion es que por el Estado mayor se diga al referido Gobernador que procure evitar sucesos de esta especie, y que conforme á lo resuelto ya por S.M. no entorpezca la administraci3n de justicia, ni dé lugar á que no se castiguen como merezen unos delincuentes que tantos delitos cometen y tanto degradan la naci3n.

Sul retro della lettera un appunto (di pugno di Urquijo) dice: «Que por el Mariscal Soult se prevenga lo conveniente al General de Pamplona, mas fue el modo con que procedió al cange por la publicidad que izo de alboroto que por haberle acordado; aunque siempre debia convenir la Junta en ello, selvando sus respetos». Il generale D'Agoult, d'altronde, aveva già in precedenza avuto numerosi scontri con le autorità spagnole. Durante uno di questi aveva invano preteso che la *Junta Criminal*, insediata con Real Orden del 7 giugno 1809, applicasse retroattivamente il famoso decreto di febbraio, pubblicato a Pamplona solo il 31 maggio<sup>78</sup>.

#### *A guisa di conclusione*

Il documento più drammatico e toccante, che da un lato mostra quale fosse la partecipazione popolare al movimento partigiano e che prezzo di sangue esigesse dalle classi più umili della società, e dall'altro quanto grande fosse l'incomprensione e sarei per dire la stupidità dei funzionari spagnoli al servizio di Giuseppe posti di fronte al fenomeno della guerriglia, è in un proclama a stampa della *Junta Criminal extraordinaria* di Valladolid, del 5 febbraio 1810, e indirizzato «á los Pueblos de su Distrito, señaladamente sus Obispos, Provisores y Párrocos»<sup>79</sup>.

Nel margine sinistro del proclama, un foglio di circa 43 centimetri per 30, sono elencati in colonna i nomi di diciannove

Reos aprehendidos por las Tropas Francesas en San Pedro de la Terce, y remitidos á la Junta Criminal extraordinaria por el Señor General Gobernador, condenados á pena de muerte como Vandidos de las Quadrillas de Don Juan de Mendieta (el Capuchino) y Isidro Astorga, Cortador, vecino de Pozaldez.

Di loro, cinque avevano diciott'anni, tre diciassette, due, rispettivamente, diciannove, venti, ventidue e ventitré, uno ventuno, uno venticinque, e uno,

78. AGS, GyJ, legajo 1083, sin foliar.

79. AGS, GyJ, legajo 1086, sin foliar. Il testo integrale è nell'Appendice I, n. 7.



Manuel García, «natural de Madrid, oficio Barbero», quaranta. Per quattordici viene anche specificata la professione: sei contadini, tre pastori, due barbieri, un calzolaio, un «hortelano», un macellaio. A ben dieci di loro viene aggiunta la qualifica di «desertor». Nessun nobile, borghese o studente va a morire per la religione, il Re e la patria. Uno dei diciassettenni, Josef Astorga, «natural de Tordesillas», era forse figlio del capobanda Isidro Astorga. Antonio Juanes, diciottenne di Fuente el Sol, «oficio Barbero», era forse il garzone del più vecchio della banda, e lo aveva seguito condividendone la sorte.

Poi c'è il testo del proclama, volta a volta benevolo o minaccioso, ammonitorio ed esortativo. Vi si scorge, oltre al tradizionale paternalismo e all'insistito richiamo alla gerarchia ecclesiastica perché faccia pressione sui fedeli in senso filo-governativo, l'irrisione delle bande guerrigliere di cui facevano parte i giustiziati:

¿Qué necia locura os habrá persuadido que pequeñas partidas conducidas de un Clérigo, un Estudiante, un Frayle, y, lo que es mas, un Cortador hayan de reconquistar el Reyno, y no arruinar como arruinan los Pueblos y sus moradores? ¿Quando sería posible que la honradez Española se sujetase á tales gentes en negocios de tamaña importancia, que no entienden, y por eso emprenden?<sup>80</sup>

Così da queste carte, redatte dalla compagine governativa, si può presagire il risultato finale dello scontro. La Spagna di Giuseppe Bonaparte era fatalmente votata alla sconfitta, rósá all'interno da quella guerriglia che lo stesso Napoleone avrebbe poi definito «una vera e propria piaga»<sup>81</sup>, battuta in campo aperto dalle truppe inglesi comandate da Wellington, opposte alle, divisioni francesi, sino allora orgogliose vincitrici di ogni esercito europeo e uniche protettrici del «Rey intruso».

## APPENDICE I

Tutti i documenti che seguono sono in AGS, Sección Gracia y Justicia

1. *Legajo 1078, sin foliar* - 1810 aprile 19, Siviglia. Decreto.

Alcázar de Sevilla á 19 de Abril de 1810  
Don Josef Napoléon por la gracia de  
Dios y por la Constitución del Estado, Rey de  
las Españas y de las Indias.

80. *Ibidem*.

81. Emmanuel-Auguste-Dieudonné de Las Cases, *Le mémorial de Sainte-Hélène*, 2 voll., Paris, Flammarion 1983, p. 729: «une véritable plaie».

Considerando que a pesar de los ejemplos plausibles de los pueblos, que han reconocido felizmente nuestro gobierno quedan todavía algunos hombres perversos y obstinados en acabar la ruina de su patria por medios criminales y violentos, comprometiendo la tranquilidad pública, las vidas y las fortunas de los buenos ciudadanos; à fin de poner termino à estos males, que se aumentarían hasta el extremo con la impunidad ó dilación en el castigo, y para cuja cesación absoluta no ha bastado la indulgencia de nuestro decreto de amnistia general; visto el informe de nuestro Ministro de justicia, y oido nuestro consejo de Estado

Hemos decretado y decretamos lo siguiente

Artículo 1º.

En cada una de las capitales de provincia de las Andalucías y demas provincias donde no haya precedido este establecimiento, se formará una Junta criminal extraordinaria, que conozca de los delitos especificados en este decreto, que se cometan en su respectivos distritos provinciales.

Artículo 2º.

Se compondrán estas Juntas de cinco jueces togados y del Fiscal del crimen, nombrados por Nos.

Artículo 3º.

Formadas ya estas Juntas, conocerán de los crímenes siguientes. 1º. Espionage, ó correspondencia en favor de los insurgentes, recluta, sedición, rebelión è inobediencia, y qualquiera otra conspiración contra nuestro gobierno, aunque no se haya seguido el efecto, y el impedir ó disuadir à las municipalidades la justa defensa contra las llamadas guerrillas ó quadrillas de vandidos. 2º. Asesinato, robos en camino, ó con fuerza armada. 3º. Uso de rejón ò puñal, y de armas de fuego, sin permiso de la autoridad competente.

Artículo 4º.

Los reos de qualquier clase y condición que fuesen acusados de los mencionados delitos, completa la sumaria serán juzgados por las juntas en el termino de 24 horas; y convencidos de haberlos cometido, serán condenados à sufrir la pena de muerte, que se executará sin apelación.

Artículo 5º.

Los reos acusados, pero no convencidos en el termino de 24 horas de haber cometido lo expresados delitos, se remitirán por las juntas à las respectivas salas del crimen, para que continúen las causas, y la sentencien á la mayor brevedad posible y con arreglo á las leyes generales.

Artículo 6º.

Las sentencias se publicarán en los periódicos.

Artículo 7º.

Nuestros Ministros de la justicia y de la policia general quedan encargados de la execucion del presente decreto.

Firmado: Yo el Rey: Por S.M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo

2. *Legajo 1089, sin foliar* - 1809 marzo 9, Madrid. Decreto.

Madrid en nuestro Palacio á 9 de Marzo de 1809  
Don Josef Napoléon por la gracia de  
Dios y por la Constitución del Estado, Rey de  
las Españas y de las Indias,  
Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

Artículo 1º.

Las Justicias de los Pueblos que habiéndonos prestado el juramento de fidelidad por si ó por Diputación de la cabeza de su Partido que ayuden ó consientan sin la coacción de una fuerza superior, á que se recluten ó se hagan levas de los jovenes del Pueblo, de los desertores ó gente advenediza en ellos para los cuerpos insurgentes y en virtud de cualesquiera orden, serán arrestados, castigados los individuos de que se compongan dichas Justicias hasta con la pena de muerte según las circunstancias del caso.

Artículo 2º.

Las personas particulares que lleváxen estas ordenes, las que reciviendolas ú oyéndolas las executen ó propálen sufrirán la pena de ocho años de presidio, ó la de trabajar en obras publicas durante ese tiempo.

Artículo 3º.

Los jovenes que en el citado caso de pertenecer á Pueblos yá sometidos ó juramentados que se alisten para este servicio, ó que concurran á él, si fuesen aprehendidos serán embiados fuera del reyno para ser empleados como mejor convenga, y el primero en la lista sufrirá la pena de ocho años de presidio.

Artículo 4º.

Nuestros Ministros de la Justicia y de la Guerra encargados de la execucion de este decreto, nos darán parte de los Pueblos cuyas Justicias ó habitantes incurran en lo sucesivo en los expresados delitos, proponendonos el Juez ó Tribunal que haya de entender en estas causas.

3. *Legajo 1078, sin foliar* - 1809 giugno 20, s.l. (Madrid?).  
Decreto.

Real Decreto de 20 de Junio de 1809  
Don Josef Napoléon por la gracia de  
Dios y por la Constitución del Estado, Rey de  
las Españas y de las Indias,

Habiendo sabido que en algunos Pueblos se han presentado Quadrillas de Vandidos, que á nombre de la Junta insurreccional de Sevilla han pedido hombres, caballos, y dinero para los exércitos de los rebeldes, han sacado raciones, han robado los fondos públicos, y cometido otros excesos de igual naturaleza; estando informados de que así como en varios de ellos la Justicias y vecinos honrados han resistido con firmeza las demandas de los Vandidos, ha abido otros en que por una culpable connivencia se les han dado viveres y otros auxilios, y se les ha permitido apoderarse de algunas cantidades pertenecientes á las caxas públicas, y aun llevarse algunos jóvenes para el servicio de las armas; y teniendo noticia de que los principalmente culpados en esta tolerancia son los Alcaldes y Escribanos, los Eclesiásticos, especialmente regulares, y los vecinos pudientes, y que los Pueblos en general rechazarían los insultos de los malvados si los Magistrados, los Eclesiásticos y los Ricos excitasen y estimulasen su celo como es de su obligación; hemos decretado y decretamos

lo que sigue:

Artículo I.

En todo Pueblo en que se dieran raciones, dinero, armas ó caballos á los Vandidos, á partidas de rebeldes que se presentaren á pedir estos objetos, ó en que se les permitiese apoderarse de las caxas, ó de los caballos de posta, robar á los particulares, á sacar hombres para los Exércitos insurgentes, se tomaran en rehenes los Alcaldes y Escribanos, y los que en él hubiere Regulares, y á falta de estos, quatro de los vecinos mas pudientes, sin perjuicio de proceder directamente contra los que resulten reos de haber favorecido individualmente las empresas de los Vandidos.

Artículo II.

Si de las informaciones que se hicieren resultare que la mayor parte del vecindario ha disimulado el atentado, pudiendo oponerse, se impondrá á todo el Pueblo una multa proporcionada á su población y riqueza.

Artículo III.

Los rehenes que por esta causa se tomaren, serán conducidos á la Capital de la Provincia, y permanecerán presos en ella hasta la pacificación general del Rey no.

Artículo IV:

Nuestros Ministros de Guerra, y de Policía general quedan encargados de la execucion del presente decreto.

Firmado: Yo el Rey: Por S.M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo

4. *Legajo 1084, sin foliar* - 1811 agosto 7, Madrid. Decreto.

En nuestro Palacio de Madrid á 7 de Agosto de 1811

Don Josef Napoléon por la gracia de  
Dios y por la Constitución del Estado, Rey de  
las Espadas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,  
Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

Artículo I.

Las Justicias de los pueblos á que se acojan los Soldados dispersos de las guerrillas enemigas, entregando sus armas, municiones y prendas de vestuario, si lo tuvieren, y manifestando su deseo de vivir como ciudadanos pacíficos, les darán un seguro ó papel que acredite esto mismo, y anotarán su media filiación en un libro de registro, que prepararán desde ahora.

Artículo II.

Estas Justicias remitirán en la primera semana de cada mes al Subprefecto ó Prefecto una relación de los dispersos que se hayan presentado, expresando los que se hayan ausentado, y por qué motivo.

Artículo III.

Los dispersos de las guerrillas que no tuvieren propiedad ni oficio para poder subsistir en los pueblos á que se retiren, y quieran alistarse en las Compañías francas de la provincia, teniendo aptitud para este servicio, serán admitidos en dichas Compañías.

#### Artículo IV.

Si algune de estas Justicias ú otro qualesquiera vecino molestase ó persiguiese á alguno de dichos dispersos, obligándolo á marcharse al enemigo, será reputado por gancho de este, y quedará sujeto á la pena que está impuesta á este delito.

#### Artículo V.

Las Justicias ó particulares que detengan algún desertor de los enemigos para entregárselo, ó que lo disuadan de su determinación, serán castigados como si hubiesen incurrido en el mismo delito de gancho ó soborno.

#### Artículo VI.

Los vecinos de un pueblo que tenga guarnición son declarados responsables, siempre que no quede probado quienes sean los verdaderamente culpados del pueblo:

1°. De los asesinatos que dentro de su recinto ó en sus inmediaciones se hicieren por enemigo descubierto en individuo del Ejército, funcionario público, correo ó persona que viaje por orden del Gobierno.

2°. Del arresto y prisión que los enemigos executen en todo empleado público dentro del recinto del pueblo.

3°. Del robo de los fondos en las tesorerías ó caxas de la administración executado á mano armada dentro del mismo pueblo.

4°. De la prisión ó violencia que se hiciere á los dispersos acogidos ya en el pueblo ú otros habitantes pacíficos para alistarlos ó llevarlos á servir al enemigo.

#### Artículo VII.

Los sugetos que viviendo en pueblo que tenga guarnición por salvar su propiedad, ó con el pretexto de libertar sus hijos de servir al enemigo, entregasen á este armas, caballos, municiones de guerra ó efectos de vestuario, serán juzgados, según las circunstancias del caso, como auxiliadores del enemigo.

#### Artículo VIII.

Todo pueblo que se haya sometido, aun quando no tenga guarnición permanente, y en que se verifique alguno de los hechos que señalan los dos artículos anteriores, ó en que se justifique que á las guerrillas enemigas se las haya suministrado otro auxilio mas que el de la ración de guerra, estará obligado á mantener á su costa en raciones y sueldo al destacamento de tropas que se le enviará con señalamiento de tiempo.

#### Artículo IX.

Los pueblos que pretextando la presencia de las guerrillas enemigas no obedeciesen las órdenes del Gobierno ó de sus Autoridades constituidas, desde el momento en que se justifique hayan podido hacerlo, mantendrán un destacamento de tropas á su costa el tiempo que se préfixe.

#### Artículo X.

Las Juntas criminales extraordinarias de las provincias entenderán en todas las causas á que diese lugar la infracción y casos prevenidos por el presente Decreto, precedidos los partes de las Autoridades militares ó civiles, ó las noticias que adquieran por sí, consultándonos su sentencia para nuestra aprobación.

#### Artículo XI.

Nuestros Ministros de la Justicia, Guerra y Policía general quedan encargados de la execucion de este Decreto.

Firmado: Yo el Rey: Por S.M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo

5. *Legajo 1080, sin foliar* - 1812 luglio, Madrid. Bozza di circolare a tutti i Prefetti.

Madrid Julio 1812 - con nota: Se ha comunicado à los Prefectos de Madrid, Segovia, Toledo, Guadalaxara.

A todos los Prefectos

La omisión que se nota de parte de las Justicias en dar cuenta según les esta mandado à las Juntas criminales extraordinarias de los atentados que se cometen en sus respectivos distritos contra los empleados, verederos, y conductores de pliegos del Gobierno, hace necesario que por medio de los Prefectos se les recuerde esta importantísima obligación, y las penas irremisibles à que quedan sugetos faltando à ella, con arreglo à la circular comunicada de orden de S.M. por el Ministerio de la Policia general.

Espero del zelo de V.S. que por quanto medios le sean posibles procure que las Justicias de su provincia sean exactas en el cumplimiento de un deber tan esencial al buen servicio de la causa pública y à la garantía de los empleados; y V.S. dará también parte à la Junta criminal extraordinaria de los sucesos que lleguen à su noticia, y de las omisiones que advierta, imponiendo la misma obligación à los Subprefectos baxo la mas estrecha responsabilidad, y avisando el recibo de mi orden; la que con esta fecha traslado al Presidente de la Junta, remitiéndole copia de la que por el Ministerio de la Policia general se comunicó à V.S. en 22 de Junio próximo pasado, para que el tribunal quede enterado de una y otra. Dios etc.

6. *Legajo 1080, sin foliar* - 1812 maggio 11, Cuenca. Relazione al Ministro di polizia di Don Anastasio Castillo, Presidente della *Junta Criminal extraordinaria*

Excelentísimo Señor

Entretanto que el estado de mi dolencia no me permite tomar la determinación que han abrazado todos los empleados civiles de S.M. à excepcion de mi compañero Don Pedro Texerina, y algún otro muy raro, de partir als 12 de esta noche, siguiendo los pasos déla columna, que se dirige à perseguir los insurgentes, no quedando en esta capital mas fuerza que la de 130 hombres: he crehido muy propio de mi obligación dar à V.E. una idea de quanto en esta ciudad ha ocurrido aunque no sea con la extension que yo quisiera por faltarme tiempo y aun fuerzas para conseguirlo.

Dia 8.

Alas 10 de la mañana éra publico en esta ciudad, que el Empecinado con fuerza muy considerable se acercaba à esta Capital con el designio de atacarla, aprovechándose de la ocasión en que no habia mas fuerza que la de 400 hombres no cabales por hallarse los 900 restantes alas orden del Marques de Guardia Real en los pueblos de San Clemente y Tarazona con el objeto de traer subsistencias, que ya no pueden hallarse en la circunferencia de 10 leguas. Quanto mayor éra el cuidado de este dia de todos los empleados civiles y militares, parecia éra menor la importancia que à este estado daba el Señor Governador General; y entodo el no se pudo conseguir siquiera diese disposición para mandar venir la fuerza que mandaba el Marques de Guardia Real ni la de Tarancon y Horcajada; con cuyo motibo quedamos admirando la diferencia que havia entre la opinion del Señor Comisario Baron Nardon con la que se uniformaban todas las délos empleados civiles y militares, y la del Señor Governador que profundamente respetábamos.

Dia 9.

Alas dos de la mañana se llevo à entender quela caballería del Empecinado habia pasado el bado del Rio Jucar, ala distancia de un quarto de legua de esta ciudad, para ocupar el camino de Valencia, con cuya medida no podiamos menos de pensar nos hallavamos ya

rodeados por todas partes. Pasamos á manifestarlo así al Señor Gobernador, y entonces se decidió su animo á mandar al Marques de Guardia Real que se hallaba ala distancia de 18 leguas venir á la mayor brevedad posible; y el nuestro á temer si estas ordenes enla ocasión en que se dieron podrían ser interceptados. Alas 4 deesta mañana ya el enemigo venia forzando los puestos abanzados obligándolos á retirarse ala ciudad, y enel momento todas las alturas que la rodean las vimos coronadas de enemigos. En seguida una altura que dominaba al camino de Valencia ocupada por 50 hombres del Regimiento 114 se bieron obligados á abandonarla despues de un tiroteo muy sostenido, replegandose alos arrabales déla ciudad desde los cuales la infanteria hizo fuego sin interrumpirlo en el espacio de dos horas, sucediendo lo mismo a los dos cañones que se hallaban inmediatos al Hospital de Santiago. Entretanto los Empleados colocando sus équipages inmediatos alas arcas de la tesoreria no deseábamos mas que ordenes que nos manifestasen el punto adondo debiamos dirigirnos. Quando esperábamos orden para conducir los équipages al Castillo déla inquisición, unico punto de fortificación que hay en esta ciudad, en el que podian también acogerse todos los empleados, senos manda expresamente vayan nuestros équipages y personas al camino nuevo de Tarancon. Obedecemos puntualmente y inmediatamente observamos que no habia fuerza alguna de caballería ni infantería que nos pudiese proteger, y la caballería enemiga que se hallaba precisamente en este camino abanzaba precipitadamente sobre nosotros: en cuyo estado retrocedimos del modo precipitado que se deja discurrir, y por una fortuna singular nuestra, pudimos reparar el puente de San Anton. En este estado ya no habia quien mandase, y todo fue confusion la mas espantosa. Cada uno se fue por el lado que estimaba mas conveniente, sin hacer mas encargo el que mas que su équipage marchase al lado del Tesoro; y unos empleados nos dirigimos al castillo déla inquisición, y otros al Hospital de Santiago, endonde habia dos cañones. Mi compañero Don Manuel Leon de la Huerta que por sus achaques y muchos años no pudo correr y menos lo podía hacer una mala bestia en que iba montado quedó en medio délas arcas del Tesoro, y de todos los équipages, en ocasión que los enemigos penetraron por la puerta de Valencia, y se apoderaron de este dignísimo juez al mismo tiempo que lo hicieron del Tesoro en que se hallaban 30.000 reales de Vellón y de todos los équipages délos empleados que se hallaban á su alrededor.

Aunque hasta las 4 déla tarde duró el fuego con mas ó menos calor, como el enemigo ya éra dueño déla ciudad alas 11 déla mañana, se empeño mas en el saqueo y en el robo que no en el manejo délas Armas: en cuyo estado cómo alas 9 déla tarde tocaron retirada los enemigos que la ejecutaron atoda su contemplación.

Apenas pudimos comunicamos los que nos hallábamos en el castillo déla inquisición con los que pasaron esta vorrasca en el Hospital de Santiago, quando supe que los enemigos se habían también apoderado de Don Telesforo Clemot Fiscal de este Tribunal Criminal Estraordinario, y habiendo tratado de aberiguar la causa y el modo con que habia sido preso resulta lo siguiente.

Este digno compañero se hallaba bastantemente quebrantado de salud, y por mas diligencia que practico y practicamos para proporcionarle una mala vestía no lo pudimos conseguir, con cuyo motibo resolbio quedarse escondido en una casa inmediat ála suya, en donde una señora que la abitaba le prometió la mayor seguridad posible: los insurgentes se dirigieron á su casa manifestando que si en ella no se hallaba forzosamente estaria escondido enla casa de enfrente, amenazando álos avitantes déla una y déla otra que si no lo presentaban serian pasados a cuchillo todos: en cuyo caso la señora que le ofreció su favor le rogo por Dios que se presentase, lo que podría executar saliéndose por el éportigo á cuya calle no habían llegado aun los insurgentes; y con efecto lo hizo así logrando con el carácter de presentado alguna pequeña consideración en el modo de conducirlo de que fueron testigos los avitantes de Cuenca.

Alas 11 de esta noche recibimos aviso de abandonarse la ciudad ala una delamañana para reunimos ala columna que debía venir en nuestro socorro. Aun enesta noche tuve yo la particlr desgracia de no poder hacer uso de mi caballo, que lo dege en una casa cono-

cida, y cuyos avitantes se marcharon aotra sin avisarme, con cuyo motivo tuve que hacer la marcha de 6 leguas ápie que hay de esta Ciudad ala Villa dela Parra adonde 3 fuimos ádescansar.

Día 10.

No ocurrió novedad particular en esta marcha y alas 11 delà noche supimos que el Marques de Guardia Real con la fuerza que mandaba de 900 hombres too de Infanteria del regimiento 114 y 200 de caballería española se hallava en la Villa de Fuentes distante déla Parra dos leguas después de haver andado en aquel dia quince.

Día 11.

Salimos déla Parra alas 6 déla mañana y nos reunimos al Marques alas 11 enla Villa de Monte distante de Cuenca dos leguas. A las 3 déla tarde todos reunidos nos dirigimos á esta ciudad en la que entramos alas 5 y enla que supimos que los enemigos la habian abandonado als 12 del dia ni que en esta mañana ni en el dia anterior, hubiesen saqueado ni ocupándose en mas que destruir las fortificaciones del castillo déla inquisición, y del Hospital de Santiago prendiendo fuego á estos dos edificios los mejores de Cuenca y en pedir pan por las calles que los vecinos por las ventanas selo davan.

En estos dias el Empecinado recibió las autoridades nombro corregidores, y a los Rejidores perpetuos los restituyo al ejercicio de sus funciones suprimidas; visito la cárcel y arranco de esta los dos presos de mayor gravedad que havia ala disposición del Tribunal manifestando los llebaba consigo para imponerles el mas horroroso castigo, y aunque los demas presos reclamavan por su livrtad manifesto que el no protegía malvados, y que quien los havia puesto alli los administraría justicia. Respeto todas las mugeres délos empleados asegurándolas que jamas tuvieran que temer y que permaneciesen en las casas en que se hallaban sin incomodarse mas que para quejarse de qualquier agravio que su tropa las hiciese. Respeto también las casas de café pertenecientes á Franceses y aseguro á estos que estuvieran tranquilos y sin temer que su tropa hiciese daño y que en su caso se quejaran y los desagraviaría cumplidamente.

Espero tenga V.E. la voluntad de decirme ala mayor brevedad posible el modo de suplir la falta délos Señores [sic] Huerta y Clemot pues aunque no hay aun Berdugo apesar délas muchas diligencias déla municipalidad el Señor Gobernador General me ha manifestado que en su caso mandara fusilar los reos que el Tribunal condene yno sera estraño que dentro de pocos dias nos hallemos en el.

Por mi parte y la de mi compañeros puede asegurar V.E. á S.M. que aunque todo lo hemos perdido y yo mas que nadie porque ya tenia puesta mi casa y caballo y todo todo mi équipage ha desaparecido estamos todos muy prontos a sacrificar nuestra vida que es lo que nos queda en obsequio y servicio de S.M. muy generoso.

Dios guarde a V.E. muchos años. Cuenca 11 de Mayo de 1812 Anastasio Castillo.

6 bis. *Legajo 1087, sin foliar* - 1812 maggio 13, Cuenca. Continuazione della relazione al Ministro di polizia di Don Anastasio Castillo, Presidente della *Junta Criminal extraordinaria*

En el dia anterior se me olvido comunicar á V.E. que luego que supe la desgraciada suerte de mis compañeros, y que había alcanzado la misma á tres empleados en las oficinas de esta capital, nos dirigimos el Prefecto y yo á las casas del S.r Gobernador General para rogar á este diese disposiciones áfin de que se contubiese el rigor que los insurgentes pudian exercir con los empleados por S.M.; y en vista de esta exposicion tuvo á bien S.E. mandar se nos apresentasen dos oficiales, que se habian echo prisioneros con otros veinte y ocho mas insurgentes, quienes quedaron bien enterados por nosotros de que les aguardaba seguramente la misma suerte que por el Empecinado se proporcionase a los empleados que se llebava consigo; y habiendo estos asegurado del modo mas positivo que reco-



brarían estos su entera libertad si á ellos se le proporcionaba también, quedaron convenidos y habilitados por la parte del Señor Gobernador General, para que dirigiesen sus pretensiones del modo que estimasen mas conveniente al Empecinado; y con efecto después me han asegurado ellos mismos lo han executado con repetición.

Dia 12.

Alas 10 de este dia se ha presentado el Fiscal de S.M. Don Telesforo Clemot en esta Capital, habiendo dejado burlada la vigilancia de los que le custodiaban por dos veces, con un continuo riesgo de la vida, y pasando los mayores trabajos de que puede tenerse idea. No hubo uno délos que corrían con el encargo de su custodia á quien no óyese la expresión siguiente: «Si supiéramos que el General no mandaba al momento fusilar á vmd [vuestra merced] lo haríamos nosotros un millón de veces, aunque no fuese mas que para evitar los terribles males que la libertad de vmd causaría á los buenos patriotas».

Dia 13.

Alas dos déla tarde ha entrado en esta el Gobernador General con toda su tropa, y todos los empleados civiles que le acompañaban, habiendo estado reducida esta expedición á dirigirse ala villa de Horcajada, y desde esta restituirse ala Capital sin haver hallado insurgente alguno.

7. *Legajo 1086, sin foliar* - 1810 febraioo 5, Valladolid. Proclama alla popolazione della *Junta Criminal extraordinaria*

*La Junta Criminal extraordinaria de esta Real Chancillería, á los Pueblos de su Distrito, señaladamente sus Obispos, Provisores y Párrocos.*

Quándo será posible, pacíficos habitantes, que os desengañéis de vuestra inútil y dañosa resistencia á la Constitución, al Rey, y á la Ley, que habéis jurado al momento que las Tropas del Emperador y Rey ocuparon este territorio? ¿No es cierto habéis jurado fidelidad al rey, á la Constitución y á la Ley, ya por vosotros mismos, ya por vuestros Xefes municipales, ya por los Diputados que el año antecedente habéis remitido, asi Seculares como Eclesiásticos á los pies del Trono? ¿Será posible que aún lo ignoréis, que lo ignoren los RR. Obispos, sus Provisores y Párrocos; y que todos, olvidados de los santos deberes que impone la dulce y santa Religion, permitáis se defiera por mas tiempo su santo ejercicio, vuestro reposo y tranquilidad, vuestra existencia, y la de vuestra juventud engañada é indignamente sacrificada á la iniqua voluntad de Xefes fatuos, y preocupados por intereses particulares, muy lejanos del común de los vuestros, y de toda la noble y generosa Nación? ¿No estais aún fatigados y aburridos de ver los desastres de vuestros Lugares, el abrasamiento de vuestros campos, el exterminio de vuestra juventud, la violencia y fuerzas inevitables que han sufrido vuestras Matronas y Doncellas?

Los Padres ancianos, las Viudas desconsoladas, las Madres afligidas que hasta aquí han perdido sus dulces y amados Hijos, sus Maridos, sus Hermanos, su consuelo, y único apoyo para sostenerles en la ancianidad, en la horfandad, y en el desamparo, ¿no os contristan y afligen? Claro es que no podréis sobrellevar sus llantos, si es que aún conservais alguna señal de sensibilidad y generosidad propia del suelo que os sostiene y alimenta: en una palabra, de aquella nobleza española que siempre honró nuestra Patria en todas las Naciones. Mas parece que todo está olvidado.

Una turba de Vandidos apoyada de vosotros mismos; socorrida y sostenida de vuestros sudores, corre esparcida por toda la tierra, llamando á vosotros, y á vuestros hogares el exterminio y la desolación. La Junta lo toca y palpa todos los dias: llena de dolor, no puede menos de castigarlos con el rigor del Real Decreto de 16 de Febrero del ano próximo pasado: lo ha riculturalo á los Pueblos: se publicó en las Gazetas: lo explicó en otras circulares de 29 de Mayo y 15 de Noviembre del mismo año pasado.

Pero teme no llegaron á vuestras manos: los pérfidos, que todo os ocultan, y presentan soñadas victorias, lisonjeras á vuestro espíritu turbulento é inquieto, os lo habian [sic,

corretto in margine in habrán] ocultado; ó vosotros mismos los ocultareis, sin que sea posible compieñder por qué espíritu de malignidad calíais estas verdades á vuestros sencillos jóvenes y feligreses.

Ya es tiempo que todos sin distinción oigan la voz de la justicia y la razón: Vosotros Sacerdotes del Señor, Padres de la dulzura y mansedumbre de la Religion que enseñó Christo á sus Apóstoles, y sus sucesores los Obispos, debeis predicarla sin cesar, desengañar á vuestros Feligreses, que continuando en su tenaz resistencia, mas y mas adelantan en su ruina, la propia vuestra, y lo que es peor, entorpecen el santo exercicio de las divinas leyes, y culto tan debido á Dios Eterno y Omnipotente.

Leed Señores, y releed á vuestros Parroquianos el Capítulo 2.º del Real Decreto que os se ha circulado, y dice así:

*Los asesinos, los ladrones, los revoltosos con mano armada, los sediciosos, y esparcedores de alarmas, los espías, los reclutadores en favor de los insurgentes, los que tengan correspondencias con ellos, los que usen de puñal á rejón, convencidos de reos de qualquiera de estos crímenes, serán condenados en el término de veinte y quatro horas á la pena de horca, que se executará irremisiblemente, y sin mas apelación.*

Persuadid á todos vuestros subditos la recta justicia que se administra por los Jueces; la obligación de obedecerles y respetarles; el justo castigo que impuso la ley á los Vandidos que hacían parte de las Quadrillas del yá aprehendido Capuchino Don Juan Mendieta, y Isidro Astorga, Carnicero de Pozaldéz, que aun quedó entre vosotros: perseguidle, y á su Quadrilla: delatadlo á las Justicias de S.M. ó á las Tropas; y estad seguros del premio y recompensa, al paso que de vuestra quietud y sosiego, de que tanto necesitáis y necesitan vuestro Pueblos y Feligreses.

No quiera Dios permanezcáis mas en vuetro error y pertinacia; y que esta Junta Criminal vuelva á exercer la espantosa justicia que os noticia: sirva de exemplo á vuestra juventud descarriada y aturdida.

Padres ancianos: Madres viudas: Hijas desgraciadas y Hermanas desamparadas, llorad, gemid y llamad á vuestros Hijos, Padres y Hermanos á sus hogares, que no os desamparen, y se ocupen en sus artes y oficios; obedezcan á las leyes, y á la santa Religion: oyan á sus Obispos y Párrocos, que espera la Junta les desengañarán: conozcan sus extravíos y errores: preséntense á las Justicias, que la piedad del Rey asegura la Junta en quanto puede les perdonará é indultará, como os lo promete también el General de esta Provincia.

Desengañese todo preocupado y fanático de la irresistible fuerza del Exército de S.M. el E. y R, de la generosidad, amabilidad y dulzura del piadoso Monarca Don Josef Napoléon Io que la Providencia nos ha destinado: obedezeámosle ciegamente: respetémosle como á Padre: seamos fieles al juramento en que lo hemos prometido: despreciese, y persígase al que ose enseñar contraria doctrina; que esta es la conforme á la moral Evangélica, al dictámen de San Pablo, y Padres, como oiréis mas extensamente de vuestros Sacerdotes, á quienes encarga la Junta con la seriedad que exige su zelo esta continua predicación, de que si no lo hacen les hará responsables á Dios, y al Rey.

¿Qué necia locura os habrá persuadido que pequeñas partidas conducidas de un Clérigo, un Estudiante, un Frayle, y, lo que es mas, un Cortador hayan de reconquistar el Reyno, y no arruinar como arruinan los Pueblos y sus moradores? ¿Quando sería posible que la honradez Española se sujetase á tales gentes en negocios de tamaña importancia, que no entienden, y por eso emprenden? ¿No es cierto que roban para mantenerse al Pueblo en que exigen raciones; apellidan traydor al hombre rico para saquearle; y lo mismo hacen al traginero y caminante, que llaman espía? ¿Habrá quien niegue estos hechos y verdades notorias? Nadie las ignora, y los mismos aprehendidos, tardamente desengañados, las confiesan y declaran

¿Será posible que haya Párrocos, hombres acomodados y otras personas ilustradas, que á pesar de esta notoriedad sean los primeros á sostener estas Quadrillas, persuadir á la juventud para que salga con ellas baxo el pretexto de que si no sirve al gobierno Español,

ha de servir al Francés, que no necesita, antes le sobran Soldados, aprovechando otros indecentes ardidés y embustes, que no pueden ignorar estas clases distinguidas; y sean los primeros á disputarse la gloria dealojar y regalar las Cabezas de tales Vandidos? Es cierto; no lo duden los R.R. Obispos.

Persuadan á sus Párrocos la obediencia que deben, y la fidelidad que tienen jurado y prometido: desengañenles, que la Junta lo mismo en ellos que en los demas Vasallos sin distinción debe ejercer el rigor del Real Decreto: que no hay fueros, ni privilegio; ni mas diferencia de rico y pobre, noble ó pleveyo, Clérigo ó Secular, que la virtud y el mérito reglado por la Ley.

Reünamonos al rededor de su Trono: disfrutemos los beneficios de la paz y del orden: no se ofenda al Dios Supremo, que nos le ha dado: dexemos de perseguimos y calumniamos: olvidense los rencores y diferencias, que aún conservan por nuestra desgracia las Provincias seducidas y engañadas de Juntas insurreccionales, y hombres nécios y perversos, que descansando en la credulidad de los incautos, les arruinan, y conducen al precipicio con la misma pasibilidad que les fomenta su ignorancia. Si así lo hacemos, seremos dignos del piadoso Rey que nos manda, y de sus paternales desvelos, y merecedores de Dios, á quien respetamos en sus justas providencias.

Valladolid, 5 de Febrero de 1810.

El Presidente de la Junta

*Josef Vinuesa*

Sul margine sinistro, in colonna:

*Reos aprehendidos por las Tropas Francesas en San Pedro, y remitidos á la Junta Criminal extraordinaria por el Señor General Gobernador; condenados á pena de muerte como Vandidos de las Quadrillas de Don Juan Mendieta (el Capuchino) y Isidro Astorga, Cortador, vecino de Pozaldez.*

Manuel Hernández, natural de Santa Olaya de Tabara, de 21 años: desertor.

Andrés de Paz, natural de Villavieja, de 23 años.

Mariano Roldán, natural de Córdoba, de 20 años, de oficio Labrador: desertor.

Agustín Velez, natural de Pozuelo de la Orden, de 18 años, oficio Labrador: desertor.

Bernardo de Iscar, natural de Galapagar, de 23 años, oficio Labrador: desertor.

Laureano Montes, natural de Sanction, de 22 años, oficio Labrador: desertor.

Hermogenes García, natural de Velilla, de 19 años, oficio Zapatero: desertor.

Josef Astorga, natural de Tordesillas, de 17 años, oficio Cortador.

Pablo Carrasco, natural de la Zarza, de 17 años, oficio Pastor.

Isidro Fuentes, natural de Velilla, de 18 años, oficio Labrador.

Joaquin Brabo, natural de Ituero, de 25 años: desertor.

Valentín Villanueva, natural de Villanubla, de 22 años, oficio Pastor.

Dionisio Parga, natural de Zaratan, de 19 años, oficio Labrador.

Julian Mangas, natural de la Villa de Alaejos, de 20 años, oficio Pastor.

Gaspar Giménez, natural de Ronda, de 18 años: desertor.

Manuel García, natural de Madrid, de 40 años, oficio Barbero: desertor.

Domingo Orejas, natural de la Puebla de Lillo, de 17 años: desertor, [a mano: Salíó Frayle]

Antonio Juanes, natural de Fuente el Sol, de 18 años, oficio Barbero.

Bernardo Rodriguez, natural de Castronuño, de 18 años, oficio Hortelano.

## APPENDICE II

### *I fondi ottocenteschi dell'Archivo General de Simancas*

La parte più consistente delle carte si rinviene nella *Sección de Gracia y Justicia*. Essa è costituita principalmente da documenti del XVIII secolo provenienti dalla *Secretaría de Negocios Eclesiásticos, Justicia y Jurisdicción*, come venne chiamata nel 1714 da Filippo V la struttura di tipo ministeriale che, circa quarant'anni più tardi, prese il nome di *Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia*, e poi, dal 1812, quello di *Ministerio de Gracia y Justicia*, conservato ancor oggi.

La sezione entrò nell'*A.G.S.* nel 1826, formata da 1.271 *legajos* e 400 *libros* (oggi numerati di seguito, da 1.272 a 1.671). La maggior parte dei documenti (i primi 1.075 *legajos*) risale al secolo XVIII e verte effettivamente su argomenti ecclesiastici e di grazia<sup>82</sup>. Le carte del XIX secolo si trovano nell'*apartado* 48 della sezione, concisamente intitolato *Gobierno intruso*. Sono complessivamente 195 faldoni, di cui 121 dedicati agli *Asuntos Seculares* e 74 agli *Asuntos Eclesiásticos*. Ci sono poi, al *legajo* 1677, cento esemplari a stampa della Costituzione di Baiona. Nel gruppo dei *libros* si rinvencono i *libros del l'intruso*, numerati da 385 a 400.

In tutti questi faldoni i documenti sono *sin foliar*, ossia non numerati né ordinati progressivamente, il che non agevola la ricerca. Si tratta approssimativamente di circa 78.000 pezzi, descritti molto sommariamente e succintamente (in cinque pagine e mezzo) nel volume manoscritto numero 64 dell'inventario generale della sezione.

I *legajos* da 1076 a 1144 riguardano le cause istruite e giudicate dalle *Juntas Criminales extraordinarias*. La ricchezza di questa documentazione permetterebbe un'analisi quantitativa assai precisa, giacché per molte *Juntas* sono disponibili riassunti annuali del lavoro svolto, estremamente particolareggiati, nei quali sono elencati i tipi di reato, il numero delle cause iniziate, di quelle risolte con le sentenze emesse e le relative pene, dei procedimenti in corso e di quelli trasmessi ad altro tribunale. Spesso vengono riportati i nomi e le professioni degli imputati e il motivo della latitanza dei contumaci.

82. Infatti essi comprendono principalmente, nel settore ecclesiastico, *Provisiones eclesiásticas, papeles del Padre Confesor, Pensiones sobre mitras, Cruzada, Inquisición, Regulares, Expulsión de los Jesuitas, Nunciatura y Rota Romana, Hospitales ecc.* Tra le materie di grazia abbiamo: *Títulos y Nobleza, Indultos, Instrucción Pública, Toros y Teatro, Policía urbana, Gitanos y malhechores ecc.*

Questo gruppo di faldoni contiene poi anche una quantità di materiale assai interessante per ricerche sulla struttura e l'organizzazione dello Stato durante il regno di Giuseppe Bonaparte. Il *legajo* 1088, ad esempio, contiene il decreto di abolizione degli ordini religiosi e cavallereschi, e le disposizioni per l'ordinamento di diversi ministeri. Nel 1089 si trovano una quantità di testi e progetti dei decreti di riforma fiscale, pagamento del debito pubblico, abolizione di una serie di tribunali causata dall'istituzione del Consiglio di Stato su modello francese, legge sulle pensioni dei pubblici dipendenti, civili e militari, vendita dei beni nazionali, fondazione del tribunale commerciale, della Bolsa de Comercio, dello spostamento delle dogane alle frontiere, insomma la riforma dello Stato secondo la visione giuseppina.

I faldoni sono inventariati in due modi diversi, ambedue generici e anodini. Da 1076 a 1087 ciascuno di essi è definito come: *Legajo que comprende papeles del Gobierno Intruso y son concernientes a las Juntas criminales Comisiones militares y relaciones de causas, año de 1810 al 1813*. Da 1088 a 1144 il titolo è ancor più succinto: *Gobierno intruso año del 1809-1813*.

Da 1145 a 1151 ogni *legajo* è così intitolato: *que concierne lo ejecutado de Policía de los años de 1808 a 1812*. Qui si raccolgono i rapporti di polizia della capitale. Osserva Grandmaison: «Ces bulletins renferment toute l'histoire de la ville; mais à la raconter, on tomberait dans le détail et le piquant plus que dans l'important. Il s'agit des rues, des marchés, des bals, des courses de taureaux, des vols, des disputes, des assassinats, etc.»<sup>83</sup>. Oggi il nostro criterio di valutazione dell'importanza dei documenti è certamente diverso, e il ritratto della vita madrilenana negli anni dell'occupazione, vista attraverso i rapporti polizieschi, appare di estremo interesse e getterebbe nuova luce sulle relazioni tra la corte di Giuseppe e la sua capitale.

Nel faldone 1150 si trovano diverse lettere del gennaio 1812 firmate da Leopoldo de Hugo (sic), il generale padre di Victor, che tentò invano a più riprese di catturare Juan Martín Díaz, detto «el Empecinado», uno dei più celebri e temuti capi guerriglieri.

Da 1152 sino a 1197 il titolo recita semplicemente: *papeles del Gobierno intruso secular*. Mentre dal 1152 al 1164 gli argomenti sono diversi, il 1165 contiene le richieste, in verità in numero abbastanza limitato, per ottenere l'Ordine reale di Spagna, decorazione creata da Giuseppe Bonaparte. Il 1166 si occupa degli impiegati del consiglio reale, mentre le carte che attengono agli intendenti provinciali occupano inn. 1167-1181. Nel 1182 si trovano documenti sui seminari dei nobili e sugli ingegneri civili, mentre i faldoni dal 1183 al 1197 riguardano argomenti civili e religiosi, richieste di impiego, di pensioni e così via.

La stessa genericità si ritrova nella parte dell'inventario dedicata agli *Asuntos eclesiásticos* (1198 a 1271). Notizie più particolareggiate su questa porzione della sezione *Gracia y Justicia* sono state fomite in anni a noi più vicini da Luis Fernández Martín, S.J.<sup>84</sup>.

83. C.A. De Grandmaison, *Mission en Espagne*, cit, p. 58.

84. Luis Fernández Martín, S.J., *La sección de «Gracia y Justicia» del A.G.S. y la historia de la iglesia en España durante el reinado de José I, in La Guerra de la Independencia (1808-1814) y su momento histórico, III Ciclo de Estudios Históricos de la Provincia de Santander (Octubre, 1979), 2 voll., Santander, Diputación Regional de Cantabria, 1980, II, pp. 641-663*. Fornisco qui, molto schematicamente, un'idea degli «Asuntos eclesiásticos». Le indicazioni sono più o meno di questo tenore: Legajo que contiene papeles concernientes a lo ejecutado eclesiástico en tiempo del Gobierno Intruso, año de 1810 (1198); *Legajo que contiene papeles concernientes a lo ejecutado eclesiástico en tiempo del Gobierno Intruso, año de 1812* (1203), o addirittura *Otro id. que comprende varios años* (da 1205 per circa 20 faldoni).

Trascrivo interamente l'elenco dei quindici *libros* dal 385 al 400 (identificati tuttavia come legajos dal 1656 al 1671), benché dai titoli si possa desumere un'informazione assai limitata. Gli appunti tra parentesi riguardano i *libros* da me sommariamente spogliati.

Libro 385 - *Registro de Expedientes de la primera division*. (Rubrica alfabetica di solo sei mesi, di anno non identificato, con noticine sui diversi Expedientes inviati).

386 - *Vero idem, Registro de Expedientes de la 2ª division*.

387 - *Vero idem, Registro del Ministerio de Negocios Eclesiásticos*.

388 - *Vero idem, Razón de Memoriales decretados*.

389 - *Vero idem, Registro de ordenes del Ministerio de Justicia*.

390 - *Vero idem, Prefectura de Jerez Registro para el despacho de la la division*.

391 - *Prefectura de Jerez Registro para el despacho de la segunda division*.

392 - *Vero idem de la tercera*.

393 - *Vero idem Registro de Memoriales*.

394 - *Vero idem Copiador de Circulares*.

395 - *Vero idem Libro de Ordenes*.

396 - *Vero idem Libro de ordenes*.

397 - *Vero idem idem*. (Copialettere spagnolo della Prefettura di Jerez dal novembre 1810, al, all'11 gennaio 1811, n. 1337. Sono lettere — quasi tutte di argomento finanziario e amministrativo — di solito firmate dal *Consejero de Estado Prefecto* Joaquin Leandro de Solis, e copie di bollettini di guerra e proclami alla popolazione emanati dai francesi).

398 - *Otro en francés perteneciente a la Prefectura de Jerez*.

399 - *Vero idem idem*.

400 - *Vero idem idem*. (Copialettere in francese su problemi di approvvigionamento. Le missive trattano di foraggio, buoi, tela, ecc.).

Molti sono i faldoni relativi al periodo giuseppino che non si trovano nella sezione *Gracia y Justicia*.

Uno fa parte della *Secretaría De Guerra*, al legajo 6710, con questa descrizione: *Presos y desertores Desertores durante la guerra de la independencia de 1808 a 1811 Desertores - Fechos de Desertores Franceses durante la Guerra con la Francia 1793 á 1795*. Stando a Grandmaison in questa sezione ce ne sarebbero altri quattro, da 7324 a 7327, con «feuilles de service. Papiers de la guerra de l'Indépendance. Juntas de la Galice et de Cadix»<sup>85</sup>. Non ho potuto verificare l'esattezza della segnalazione.

Da 1245 a 1255 l'inventario fornisce un'idea abbastanza precisa del contenuto, come ad esempio *Propuestas y Decretos para la provisión de piezas eclesiásticas, Dispensas matrimoniales y otros asuntos de disciplina eclesiástica, Supresión de conventos y recolección de libros y artes en la península ecc*. Da 1257 a 1260 la descrizione è *Eclesiástico y Secular del Intruso*. Il 1262 porta *Intendencia de Segovia. Distribución de ornamentos y vasos sagrados*, mentre il 1265 e 1266 sono *Ejecutado relativo a Regulares del tiempo del Gobierno Intruso, dividido por sus Ordenes*. Infine il 1269, 1270 e 1271, ossia gli ultimi faldoni di *asuntos eclesiásticos*, sono dedicati rispettivamente a *Monjas del convento de las Huelgas de Burgos y Hospital del Rey de la misma ciudad, Contestaciones de los curas párrocos sobre las cofradías y Obras Pías. Novicios y donados de las Ordenes. Licencias y memoriales decretados, Ministerio de Negocios Eclesiásticos. Prefectura de Madrid*.

85. C.A. De Grandmaison, *Mission en Espagne*, cit, p. 66.

Un altro importante gruppo di faldoni, numerati da 1 a 112, è collocato nella sezione *Dirección General del tesoro*, per gli anni 1803-1823. Essi riguardano la Tesoreria generale, il *gobierno* intruso, pratiche, rapporti e corrispondenza sugli acquisti militari, Finanze, Grazia e giustizia<sup>86</sup>. Un'indagine su questa fonte fornirebbe nuova luce sul costo della guerra e su chi abbia dovuto sopportarlo. Già nel 1986 Josep Fontana e Ramón Garrabou avevano affermato: «Lo malo es que la Hacienda bonapartista estaba tan desorganizada como la española y que sus cuentas reales están por calcular»<sup>87</sup>. Da allora continua a mancare una buona e completa ricerca sull'argomento.

Di minor consistenza, ma di grande importanza e interesse storico-politico- diplomatico è invece l'ultimo gruppo di documenti che riguardano il periodo di cui ci stiamo occupando. È nelle carte della *Secretaría de Estado - Documentos relativos a Inglaterra*. Si tratta dei *legajos* 8171-8175, 8214-8219, 8245-8247, 8261-8264, 8302 I°, 8305-8308, 8311 e 8319. I primi quattro, 8171-8175, sono di particolare interesse, giacché racchiudono la corrispondenza tra la *Junta Suprema* di Sevilla e l'ambasciata spagnola a Londra nel 1808 e negli anni successivi, come pure la corrispondenza con la stessa ambasciata londinese dei ministri della Junta, Martín de Garay, Pedro Cevallos, Francisco Saavedra. Questi faldoni, e tutti gli altri della *Secretaría de Estado*, sono inventariati con precisione, divisi in *atados*, e i documenti sono numerati, rendendone così assai più agevole il reperimento e la citazione.

86. *Ivi*, p. 67: «Trésorerie générale. Époque du gouvernement intrus. Dossiers, rapports, correspondance, sur les achats de guerre. Finances. Grâce et justice».

87. J. Fontana - R. Garrabou, *Guerra y Hacienda La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Alicante, Inst. Jual Gil-Albert, Dip. Prov. de Alicante, 1986, pp. 98-99. Sempre a p. 99, n. 5, gli Autori affermano: «Aunque hay gran número de monografías que se refieren a la administración bonapartista en diversos lugares [...] no permiten, por lo general, hacer cuantificación alguna de carácter global sobre lo pagado a los franceses».